



UNIVERSIDAD PANAMERICANA

Facultad de Derecho

Posgrado en Derecho

Con Reconocimiento de Validez Oficial ante la Secretaría de Educación Pública,
bajo el acuerdo número 974181 de fecha 15 de julio de 1997.

**PROPUESTA DE REFORMA DEL ARTÍCULO 29-A, FRACCIÓN V, DEL
CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN SOBRE LAS FACULTADES DE
COMPROBACIÓN EN MATERIA DE COMPROBANTES FISCALES.**

Tesis para obtener el grado de

Maestro en Derecho Fiscal

Presenta el Lic. Carlos Romero Aranda

Director de la Tesis
Dr. Raúl Bolaños Vital



La concepción de este proyecto está dedicada a Mary July, Mary José y Juan Carlos, columnas fundamentales en mi vida. Sin ellos, jamás hubiese podido conseguir lo que hasta ahora.

A ellos esta Tesis, que sin ellos, no hubiese podido ser.



I.	<u>INTRODUCCIÓN.....</u>	<u>1</u>
II.	<u>LOS COMPROBANTES FISCALES.....</u>	<u>3</u>
III.	<u>REGULACIÓN DE LOS COMPROBANTES FISCALES EN EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. (ARTÍCULO 29 Y 29-A.)</u>	<u>4</u>
IV.	<u>EVOLUCIÓN DEL ARTICULO 29-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN</u>	<u>14</u>
V.	<u>EVOLUCIÓN DE LOS COMPROBANTES FISCALES.....</u>	<u>18</u>
VI.	<u>REFORMA 09 DE DICIEMBRE 2013.....</u>	<u>28</u>
VII.	<u>LA REFORMA FISCAL DEL 2014 Y LOS CFDI.....</u>	<u>34</u>
VIII.	<u>LOS CFDI 2017.....</u>	<u>41</u>
IX.	<u>ANÁLISIS Y ESTUDIO DE LA TESIS.....</u>	<u>51</u>
X.	<u>PROPUESTA DE ADICIÓN AL ARTÍCULO 29-A.....</u>	<u>58</u>

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFÍA



I. INTRODUCCIÓN

Los *comprobantes fiscales* son los medios de convicción a través de los cuales los contribuyentes prueban los actos o actividades que realizan para efectos fiscales.

Es importante señalar, que los comprobantes fiscales tienen como objeto para los contribuyentes el cumplimiento de la obligación legal que prevé el artículo 29 del Código Fiscal de la Federación, destacándose que dichos comprobantes fiscales constituyen una *prueba fehaciente (principalmente documental o por cualquier otro medio verificable)* de que existió un hecho o acto gravado por una contribución y determinar cuál es la situación fiscal en concreto de un contribuyente, siendo oportuno señalar, que *no cualquier medio de convicción puede considerarse comprobante fiscal, sino únicamente los que cumplan con los requisitos previstos en el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación.*

En las líneas siguientes, realizaremos un análisis de la evolución de los comprobantes fiscales y su regulación normativa en relación con el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación. Asimismo, a lo largo de nuestro estudio, analizaremos la evolución del artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, así como la forma en que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público ha buscado tener un mayor control en materia de comprobantes fiscales, a fin de facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de la obligación de *expedir comprobantes fiscales por las operaciones que realicen*, y demostrar que han existido diferentes tipos de comprobantes fiscales hasta llegar a los actuales Comprobantes Fiscales Digitales por Internet o Factura Electrónica (CFDI).

Una vez realizado el estudio de la evolución de la forma en que la autoridad fiscal efectúa la fiscalización a los contribuyentes, así como los requisitos establecidos en el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, se analizará el siguiente criterio jurisprudencial:

COMPROBANTES FISCALES. CONFORME AL ARTÍCULO 29-A, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (VIGENTE EN 2008 Y 2012), DEBEN CONTENER LA DESCRIPCIÓN DEL SERVICIO, LO QUE NO IMPLICA QUE SUS PORMENORES PUEDAN CONSTAR EN UN DOCUMENTO DISTINTO PARA DETERMINAR QUÉ INTEGRA EL SERVICIO O USO O GOCE QUE AMPARAN.



De la tesis anterior, formularemos la siguiente interrogante:

De conformidad con lo establecido en el artículo 29-A, fracción V, del Código Fiscal de la Federación vigente en 2008 y 2012, ***¿cómo se cumple con el requisito relativo a la descripción del servicio en los comprobantes fiscales?*** De tal manera que la autoridad fiscal se encuentra *en posibilidad de ejercer sus facultades de comprobación y requerir información adicional para efectos de determinar la realización efectiva de la operación, por un lado, y por otro, determinar la autenticidad y legalidad del comprobante, toda vez que no basta la tenencia del documento para que éste tenga efectos fiscales sino que se encuentra sujeto a la revisión de las operaciones que ampara*, así como de la comprobación de requisitos cuya finalidad es que ***el documento sea eficaz como elemento de prueba de aquella operación que ampara y respecto de la cual se pretende el acreditamiento o la deducción***, razón por la cual deberá señalar aquellos requisitos de identificación necesarios y básicos para identificar el servicio prestado.

Como último punto de nuestro estudio, se planteará una propuesta de adición al *artículo 29-A, fracción V del Código Fiscal de la Federación* en la que se destacará el fortalecimiento de las facultades de comprobación de la autoridad fiscal en relación con el valor probatorio de los comprobantes fiscales, ***facultándola para requerir información adicional para determinar la realización efectiva de la operación, así como la autenticidad y legalidad del comprobante que la respalda***, lo anterior, teniendo como objetivo combatir de forma eficaz la emisión, utilización y compra de comprobantes fiscales, así como eliminar la evasión y defraudación fiscal.



II. LOS COMPROBANTES FISCALES

Toda persona (física o moral) debe solicitar un comprobante al adquirir un bien, recibir un servicio usar o gozar temporalmente de bienes muebles o inmuebles, y debe expedirlo al realizar cualquiera de las actividades anteriores, con la finalidad de demostrar esta operación.

Es por ello, que los comprobantes fiscales son el medio a través de los cuales los contribuyentes acreditan el tipo de actividades que realizan para efectos fiscales, siendo éste comprobante el instrumento que le permite la deducción de gasto sobre los ingresos o el acreditamiento de un impuesto contra el que se tiene a cargo.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación,¹ señala que los comprobantes fiscales son los medios de convicción a través de los cuales los contribuyentes acreditan el tipo de actos o las actividades que realizan para efectos fiscales. Es decir, *su función es dejar constancia documental fehaciente de que existió un hecho o acto gravado por una contribución y determinar cuál es la situación fiscal de un contribuyente.*

Atendiendo a lo expuesto, es importante señalar que la expedición de comprobantes, constituye una “obligación de carácter formal”² para todos los contribuyentes, ya que por regla general son documentos que le son útiles a la autoridad hacendaria *para demostrar que se realizaron las operaciones que son*

¹ COMPROBANTES FISCALES. CONCEPTO, REQUISITOS Y FUNCIONES.

Los **comprobantes fiscales son los medios de convicción** a través de los cuales los contribuyentes acreditan el tipo de actos o las actividades que realizan para efectos fiscales. Esto es, si un contribuyente desempeña alguna actividad o interviene en un acontecimiento que actualiza el hecho imponible por el que debe pagar una contribución, entonces deberá emitir el comprobante fiscal correspondiente para determinar su situación respecto del tributo que en concreto tenga que pagar; de igual forma, *quien solicite un servicio o intervenga en un hecho por el que se genera un tributo, tiene la obligación de solicitar el comprobante respectivo.* Ahora bien, los comprobantes fiscales sirven para cumplir con la obligación legal que el artículo 29 del Código Fiscal de la Federación, en lo general, y las leyes tributarias, en lo particular, establecen para dejar constancia fehaciente principalmente documental o por cualquier otro medio verificable de que existió un hecho o acto gravado por una contribución y determinar cuál es la situación fiscal en concreto de un contribuyente. Asimismo, en atención a la mecánica impositiva de cada ley tributaria, los referidos comprobantes también se utilizan para deducir o acreditar determinados conceptos para efectos tributarios. *Sin embargo, no cualquier medio de convicción puede considerarse comprobante fiscal, sino únicamente los que cumplan con los requisitos previstos en el artículo 29-A del indicado ordenamiento y, en su caso, con los establecidos en las leyes tributarias especiales, en específico, los que deban considerarse así en atención al diseño normativo de cada tributo en lo particular.*

Amparo directo en revisión 84/2013. Lechera Alteña, S.A. de C.V. 6 de marzo de 2013. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Jorge Jiménez Jiménez.

² Conforme al último párrafo del artículo 1º del Código Fiscal de la Federación, las obligaciones sustantivas en Materia Tributaria son aquellas cuyo objeto consiste en un pago, mientras que las formales son aquellas cuyo objeto puede constituir una conducta de un hacer, no hacer o tolerar, en éste caso, la obligación de expedir comprobantes constituye una obligación formal, independiente de la obligación del pago de la contribución, ya que incluso personas no obligadas a pago alguno tendrían la obligación formal de emitir comprobantes fiscales de acuerdo con su régimen fiscal.

ARTÍCULO 1º...

Las personas que de conformidad con las leyes fiscales no estén obligadas a pagar contribuciones, únicamente tendrán las otras obligaciones que establezcan en forma expresa las propias leyes.



sujetas a gravamen y que son útiles para el propio contribuyente para, en su caso, poder efectuar la deducción en el impuesto sobre la renta o el acreditamiento para

efectos del impuesto al valor agregado. Sin embargo, para que sea posible denominarse comprobante fiscal deberá reunir una serie de requisitos y características que nos marca la legislación fiscal vigente.

Sin embargo, la autoridad está facultada para verificar si ese soporte documental (factura) efectivamente consigna un hecho gravado por una contribución.

III. REGULACIÓN DE LOS COMPROBANTES FISCALES EN EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. (ARTÍCULO 29 Y 29-A.)

En este apartado de la investigación, se indica lo relativo a la regulación que contiene el Código Fiscal de la Federación en materia de Comprobantes Fiscales.

ARTÍCULO 29³. - *Cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que se perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria. Las personas que adquieran bienes, disfruten de su uso o goce temporal, reciban servicios o aquéllas a las que les hubieren retenido contribuciones deberán solicitar el comprobante fiscal digital por Internet respectivo.*

Los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior deberán cumplir con las obligaciones siguientes:

I. Contar con un certificado de firma electrónica avanzada vigente.

II. Tramitar ante el Servicio de Administración Tributaria el certificado para el uso de los sellos digitales.

³ Consultable:
www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/8_241218.pdf



Los contribuyentes podrán optar por el uso de uno o más certificados de sellos digitales que se utilizarán exclusivamente para la expedición de los comprobantes fiscales mediante documentos

digitales. El sello digital permitirá acreditar la autoría de los comprobantes fiscales digitales por Internet que expidan las personas físicas y morales, el cual queda sujeto a la regulación aplicable al uso de la firma electrónica avanzada.

Los contribuyentes podrán tramitar la obtención de un certificado de sello digital para ser utilizado por todos sus establecimientos o locales, o bien, tramitar la obtención de un certificado de sello digital por cada uno de sus establecimientos. El Servicio de Administración Tributaria establecerá mediante reglas de carácter general los requisitos de control e identificación a que se sujetará el uso del sello digital de los contribuyentes.

La tramitación de un certificado de sello digital sólo podrá efectuarse mediante formato electrónico que cuente con la firma electrónica avanzada de la persona solicitante.

III. Cumplir los requisitos establecidos en el artículo 29-A de este Código.

IV. Remitir al Servicio de Administración Tributaria, antes de su expedición, el comprobante fiscal digital por Internet respectivo a través de los mecanismos digitales que para tal efecto determine dicho órgano desconcentrado mediante reglas de carácter general, con el objeto de que éste proceda a:

a) Validar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 29-A de este Código.

b) Asignar el folio del comprobante fiscal digital.

c) Incorporar el sello digital del Servicio de Administración Tributaria.

El Servicio de Administración Tributaria podrá autorizar a proveedores de certificación de comprobantes fiscales digitales por Internet para que efectúen la validación, asignación de folio e incorporación del sello a que se refiere esta fracción.

Los proveedores de certificación de comprobantes fiscales digitales por Internet a que se refiere el párrafo anterior deberán estar previamente autorizados por el Servicio de Administración Tributaria y cumplir con los requisitos que al efecto establezca dicho órgano desconcentrado mediante reglas de carácter general.



El Servicio de Administración Tributaria podrá revocar las autorizaciones emitidas a los proveedores a que se refiere esta fracción, cuando incumplan con alguna de las obligaciones establecidas en este artículo, en la autorización respectiva o en las reglas de carácter general que les sean aplicables.

Para los efectos del segundo párrafo de esta fracción, el Servicio de Administración Tributaria podrá proporcionar la información necesaria a los proveedores autorizados de certificación de comprobantes fiscales digitales por Internet.

V. Una vez que al comprobante fiscal digital por Internet se le incorpore el sello digital del Servicio de Administración Tributaria o, en su caso, del proveedor de certificación de comprobantes fiscales digitales, deberán entregar o poner a disposición de sus clientes, a través de los medios electrónicos que disponga el citado órgano desconcentrado mediante reglas de carácter general, el archivo electrónico del comprobante fiscal digital por Internet y, cuando les sea solicitada por el cliente, su representación impresa, la cual únicamente presume la existencia de dicho comprobante fiscal.

VI. Cumplir con las especificaciones que en materia de informática determine el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

Los contribuyentes podrán comprobar la autenticidad de los comprobantes fiscales digitales por Internet que reciban consultando en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria si el número de folio que ampara el comprobante fiscal digital fue autorizado al emisor y si al momento de la emisión del comprobante fiscal digital, el certificado que ampare el sello digital se encontraba vigente y registrado en dicho órgano desconcentrado.

En el caso de las devoluciones, descuentos y bonificaciones a que se refiere el artículo 25 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se deberán expedir comprobantes fiscales digitales por Internet.

El Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, podrá establecer facilidades administrativas para que los contribuyentes emitan sus comprobantes fiscales digitales por medios propios, a través de proveedores de servicios o con los medios electrónicos que en dichas reglas determine. De igual forma, a través de las citadas reglas podrá establecer las características de los comprobantes que servirán para amparar el transporte de



mercancías, así como de los comprobantes que amparen operaciones realizadas con el público en general.

Tratándose de actos o actividades que tengan efectos fiscales en los que no haya obligación de emitir comprobante fiscal digital por Internet, el Servicio de Administración Tributaria podrá, mediante reglas de carácter general, establecer las características de los documentos digitales que amparen dichas operaciones.

ARTÍCULO 29-A⁴.- *Los comprobantes fiscales digitales a que se refiere el artículo 29 de este Código, deberán contener los siguientes requisitos:*

I. La clave del registro federal de contribuyentes de quien los expida y el régimen fiscal en que tributen conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta. Tratándose de contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, se deberá señalar el domicilio del local o establecimiento en el que se expidan los comprobantes fiscales.

II. El número de folio y el sello digital del Servicio de Administración Tributaria, referidos en la fracción IV, incisos b) y c) del artículo 29 de este Código, así como el sello digital del contribuyente que lo expide.

III. El lugar y fecha de expedición.

IV. La clave del registro federal de contribuyentes de la persona a favor de quien se expida.

Cuando no se cuente con la clave del registro federal de contribuyentes a que se refiere esta fracción, se señalará la clave genérica que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general. Tratándose de comprobantes fiscales que se utilicen para solicitar la devolución del impuesto al valor agregado a turistas extranjeros o que amparen ventas efectuadas a pasajeros internacionales que salgan del país vía aérea, terrestre o marítima, así como ventas en establecimientos autorizados para la exposición y ventas de mercancías extranjeras o nacionales a pasajeros que arriben al país en puertos aéreos

⁴ Consultable:

www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/8_241218.pdf



internacionales, conjuntamente con la clave genérica que para tales efectos establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, deberán contener los datos de identificación del turista o pasajero y del medio de transporte en que éste salga o arribe al país, según sea el caso, además de cumplir con los requisitos que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

V. La cantidad, unidad de medida y clase de los bienes o mercancías o descripción del servicio o del uso o goce que amparen.

Los comprobantes que se expidan en los supuestos que a continuación se indican, deberán cumplir adicionalmente con lo que en cada caso se especifica:

a) Los que se expidan a las personas físicas que cumplan sus obligaciones fiscales por conducto del coordinado, las cuales hayan optado por pagar el impuesto individualmente de conformidad con lo establecido por el artículo 73, quinto párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, deberán identificar el vehículo que les corresponda.

b) Los que amparen donativos deducibles en términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, deberán señalar expresamente tal situación y contener el número y fecha del oficio constancia de la autorización para recibir dichos donativos o, en su caso, del oficio de renovación correspondiente. Cuando amparen bienes que hayan sido deducidos previamente, para los efectos del impuesto sobre la renta, se indicará que el donativo no es deducible.

c) Los que se expidan por la obtención de ingresos por arrendamiento y en general por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles, deberán contener el número de cuenta predial del inmueble de que se trate o, en su caso, los datos de identificación del certificado de participación inmobiliaria no amortizable.

d) Los que expidan los contribuyentes sujetos al impuesto especial sobre producción y servicios que enajenen tabacos labrados de conformidad con lo establecido por el artículo 19, fracción II, último párrafo de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, deberán especificar el peso total de tabaco contenido en los tabacos labrados enajenados o, en su caso, la cantidad de cigarros enajenados.

e) Los que expidan los fabricantes, ensambladores, comercializadores e importadores de automóviles en forma



definitiva, cuyo destino sea permanecer en territorio nacional para su circulación o comercialización, deberán contener el número de identificación vehicular y la clave vehicular que corresponda al automóvil.

El valor del vehículo enajenado deberá estar expresado en el comprobante correspondiente en moneda nacional.

Para efectos de esta fracción se entiende por automóvil la definición contenida en el artículo 5 de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos.

Cuando los bienes o las mercancías no puedan ser identificados individualmente, se hará el señalamiento expreso de tal situación.

VI. El valor unitario consignado en número.

Los comprobantes que se expidan en los supuestos que a continuación se indican, deberán cumplir adicionalmente con lo que en cada caso se especifica:

a) Los que expidan los contribuyentes que enajenen lentes ópticos graduados, deberán separar el monto que corresponda por dicho concepto.

b) Los que expidan los contribuyentes que presten el servicio de transportación escolar, deberán separar el monto que corresponda por dicho concepto.

c) Los relacionados con las operaciones que dieron lugar a la emisión de los documentos pendientes de cobro de conformidad con lo establecido por el artículo 1o.-C, fracción III de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, deberán consignar la cantidad efectivamente pagada por el deudor cuando los adquirentes hayan otorgado descuentos, rebajas o bonificaciones.

VII. El importe total consignado en número o letra, conforme a lo siguiente:

a) Cuando la contraprestación se pague en una sola exhibición, en el momento en que se expida el comprobante fiscal digital por Internet correspondiente a la operación de que se trate, se señalará expresamente dicha situación, además se indicará el importe total de la operación y, cuando así proceda, el monto de los impuestos trasladados desglosados con cada una de las tasas del impuesto correspondiente y, en su caso, el monto de los impuestos retenidos.



Los contribuyentes que realicen las operaciones a que se refieren los artículos 2o.-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; 19, fracción II de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, y 11, tercer párrafo de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, no trasladarán el impuesto en forma expresa y por separado, salvo tratándose de la enajenación de los bienes a que se refiere el artículo 2o., fracción I, incisos A), D), F), G), I) y J) de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, cuando el adquirente sea, a su vez, contribuyente de este impuesto por dichos bienes y así lo solicite.

Tratándose de contribuyentes que presten servicios personales, cada pago que perciban por la prestación de servicios se considerará como una sola exhibición y no como una parcialidad.

b) Cuando la contraprestación no se pague en una sola exhibición se emitirá un comprobante fiscal digital por Internet por el valor total de la operación en el momento en que ésta se realice y se expedirá un comprobante fiscal digital por Internet por cada uno de los pagos que se reciban posteriormente, en los términos que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, los cuales deberán señalar el folio del comprobante fiscal digital por Internet emitido por el total de la operación, señalando además, el valor total de la operación, y el monto de los impuestos retenidos, así como de los impuestos trasladados, desglosando cada una de las tasas del impuesto correspondiente, con las excepciones precisadas en el inciso anterior.

c) Señalar la forma en que se realizó el pago, ya sea en efectivo, transferencias electrónicas de fondos, cheques nominativos o tarjetas de débito, de crédito, de servicio o las denominadas monederos electrónicos que autorice el Servicio de Administración Tributaria.

VIII. Tratándose de mercancías de importación:

a) El número y fecha del documento aduanero, tratándose de ventas de primera mano.

b) En importaciones efectuadas a favor de un tercero, el número y fecha del documento aduanero, los conceptos y montos pagados por el contribuyente directamente al proveedor extranjero y los importes de las contribuciones pagadas con motivo de la importación.



IX. Los contenidos en las disposiciones fiscales, que sean requeridos y dé a conocer el Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general.

Los comprobantes fiscales digitales por Internet que se generen para efectos de amparar la retención de contribuciones deberán contener los requisitos que determine el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

Las cantidades que estén amparadas en los comprobantes fiscales que no reúnan algún requisito de los establecidos en esta disposición o en el artículo 29 de este Código, según sea el caso, o cuando los datos contenidos en los mismos se plasmen en forma distinta a lo señalado por las disposiciones fiscales, no podrán deducirse o acreditarse fiscalmente.

Los comprobantes fiscales digitales por Internet sólo podrán cancelarse cuando la persona a favor de quien se expidan acepte su cancelación.

El Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, establecerá la forma y los medios en los que se deberá manifestar dicha aceptación.

De una interpretación armónica de los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, se desprende que *constituye una obligación de los contribuyentes la expedición de comprobantes fiscales*, sin embargo, que el hecho de que no sea cuestionado el comprobante fiscal respecto a los requisitos previstos en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, no implica que proceda de forma automática, el acreditamiento o la devolución solicitada con base en este, pues la autoridad al advertir por diversos medios que la operación a que se refiere la factura es inexistente, está en posibilidad de desconocer el efecto fiscal que el contribuyente pretende con dicho documento, sirve de apoyo de lo anterior, la tesis que se cita a continuación:

VIII-J-1aS-52

COMPROBANTES FISCALES. EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 29 Y 29-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO OBLIGA A LA AUTORIDAD A RECONOCER DE FORMA AUTOMÁTICA EL EFECTO FISCAL QUE CON ESTOS SE PRETENDE.- La Primera



Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 1a. CLXXX/2013, definió que los **comprobantes** fiscales son los medios de convicción a través de los cuales los contribuyentes acreditan el tipo de actos o las actividades que realizan para efectos fiscales; es decir, su función **es dejar constancia documental fehaciente de que existió un hecho o acto gravado por una contribución y determinar cuál es la situación fiscal en concreto de un contribuyente**. Sin embargo, la autoridad está facultada para verificar si ese soporte documental (factura) efectivamente consigna un hecho gravado por una contribución. En este sentido, el que no sea cuestionado el **comprobante** fiscal respecto a los requisitos previstos en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, no implica que proceda de forma automática, por ejemplo, el acreditamiento o la devolución solicitada con base en este, pues la autoridad al advertir por diversos medios que la operación a que se refiere la factura es inexistente, está en posibilidad de desconocer el efecto fiscal que el contribuyente pretende con dicho documento, ya sea acumulación de ingreso o deducción, pues no existe el hecho gravado por la contribución. **En este sentido, el valor probatorio de una factura, siempre quedará sujeto a las facultades de comprobación de la autoridad, quien determinará si procede el efecto fiscal que el contribuyente le atribuye.**

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-18/2018)

PRECEDENTES:

VIII-P-1aS-214

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4351/16-07-01-4-OT/1124/17-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 15 de agosto de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel.

(Tesis aprobada en sesión de 5 de octubre de 2017)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 16. Noviembre 2017. p. 314

VIII-P-1aS-215

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4858/16-07-02-6/2097/17-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 24 de octubre de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de octubre de 2017)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 16. Noviembre 2017. p. 314



VIII-P-1aS-324

*Juicio Contencioso Administrativo Núm. 20202/16-17-14-8/2701/17-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 13 de febrero de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Elizabeth Camacho Márquez.
(Tesis aprobada en sesión de 13 de febrero de 2018)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 20. Marzo 2018. p. 208*

VIII-P-1aS-367

*Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2732/16-08-01-6/ 1776/17-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 24 de mayo de 2018, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretario: Lic. Roberto Carlos Ayala Martínez.
(Tesis aprobada en sesión de 24 de mayo de 2018)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 23. Junio 2018. p. 150*

VIII-P-1aS-381

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1327/17-07-02-9/556/18-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 21 de junio de 2018, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Rosa Alejandra Bustosoria y Moreno.

*(Tesis aprobada en sesión de 21 de junio de 2018)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 24. Julio 2018. p. 355*

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión privada celebrada el día 21 de agosto de dos mil dieciocho. - Firman, el Magistrado JULIÁN ALFONSO OLIVAS UGALDE, Presidente de la Primera Sección, ante la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos de la Primera Sección, quien da fe.

R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 27. Octubre 2018. p. 103

Por lo anterior, es importante destacar que, tanto para la autoridad como para el contribuyente el comprobante fiscal es **un elemento de prueba básico para demostrar, en parte, la existencia de un gasto (el cual podrá ser**



deducible o acreditable), en otra, la de un ingreso o acto o actividad gravable.

Lo señalado se robustece, si se tiene en consideración que el comprobante fiscal acredita la posible realización de un gasto o erogación, empero, ello es insuficiente para que tenga efectos fiscales (aisladamente), ya que dependerá del tipo de contribuyente de quien se trate y, en particular, de cada gasto que pueda deducir o acreditar, en razón de que no todos los gastos o erogaciones son deducibles o acreditables para todos.

IV. EVOLUCIÓN DEL ARTICULO 29-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

En la actualidad, la emisión de Comprobantes Fiscales Digitales por Internet o Factura Electrónica (CFDI) ha evolucionado la forma de efectuar la fiscalización a los contribuyentes por parte de las autoridades fiscales. Por ello, es de suma importancia que los pagadores de impuestos cumplan con todos los requisitos y especificaciones técnicas establecidas en las disposiciones fiscales.

El artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, ha experimentado diversas transformaciones, demostrando que han existido diferentes tipos de comprobantes fiscales, como facturas, recibos de honorarios, de arrendamiento, de donativos, notas de cargo, notas de crédito, comprobantes de pago a plazos, cartas porte, por citar ejemplos. Algunos comprobantes fueron expedidos por máquinas expendedoras de productos o, en su caso, de servicios, hasta llegar al actual *CFDI*, el cual es un formato electrónico único, mediante el cual el contribuyente emite sus comprobantes fiscales por medio de la utilización de un estándar *XSD* base y los *XSD* complementarios que requiera, validando su forma y sintaxis en un archivo con extensión *XML*, siendo éste el único formato para poder representar y almacenar comprobantes de manera electrónica o digital.

Es importante señalar que no cualquier medio de convicción puede considerarse comprobante fiscal, ***sino únicamente los que cumplan con los requisitos previstos en el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación.***

No debemos perder de vista, la finalidad de los CFDI para cumplir con la obligación legal que el artículo 29 del Código Fiscal de la Federación, en lo general, y las leyes tributarias, en lo particular, y se establecen para dejar constancia fehaciente y verificable de que existió un hecho o acto gravado por una contribución y determinar cuál es la situación fiscal en concreto.

Para efectos de lograr una mejor comprensión del tema, a continuación, realizaremos un breve análisis de la evolución del precepto motivo de nuestro estudio, a fin de conocer su evolución hasta nuestros días.



- **REFORMA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 1990**

En la reforma del 26 de diciembre de 1990⁵, el artículo 29 A del Código Fiscal de la Federación señalaba lo siguiente:

ARTÍCULO 29-A.- *En el transporte de mercancías de importación por el territorio nacional, sus propietarios o poseedores deberán acompañarlas con la documentación necesaria para amparar sus efectos fiscales de conformidad con las reglas generales que al efecto expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. No se tendrá tal obligación en los casos de mercancías o bienes de uso personal, o menaje de casa, así como de productos agrícolas, ganaderos, silvícolas o pesqueros.*

La verificación del cumplimiento de la obligación a que se refiere este artículo, sólo podrá efectuarse por la autoridad competente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

En relación con la reforma de 1990, es importante señalar, que en ese tiempo, el Código Fiscal de la Federación no prevé la obligación de expedir comprobantes fiscales, pero sí existe el deber tributario de comprobar la propiedad o posesión de mercancías a través de la documentación necesaria de conformidad con las reglas generales que al efecto expidiera la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en atención que el Servicio de Administración Tributaria, (Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público) nacería hasta el año de 1995, y que ese constituía el *único medio de prueba para el contribuyente y de comprobación fiscal para la autoridad fiscal.*

REFORMA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 1991 Y 20 DE JULIO DE 1992

En las reformas del 20 de diciembre de 1991⁶ y 20 de julio de 1992, el precepto experimentó los siguientes cambios:

ARTÍCULO 29-A.- *Los comprobantes a que se refiere el artículo 29 de este Código, deberán reunir los siguientes requisitos:*

⁵ https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4695348&fecha=26/12/1990

⁶ https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4768230&fecha=20/12/1991



I.- Contener impreso el nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y clave del registro federal de contribuyentes de quien los expida. Tratándose de contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, deberán señalar en los mismos el domicilio del local o establecimiento en el que se expidan los comprobantes.

II.- Contener impreso el número de folio.

III.- Lugar y fecha de expedición.

IV.- Clave del registro federal de contribuyentes de la persona a favor de quien se expida.

*V.- Cantidad y clase de mercancías o **descripción del servicio que amparen.***

VI.- Valor unitario consignado en número e importe total consignado en número y letra, así como el monto de los impuestos que en los términos de las disposiciones fiscales deban trasladarse, en su caso.

VII.- Número y fecha del documento aduanero, así como la aduana por la cual se realizó la importación, tratándose de ventas de primera mano de mercancías de importación.

Los contribuyentes que realicen operaciones con el público en general deberán expedir comprobantes simplificados en los términos que señale el Reglamento de este Código.

De la lectura del precepto anteriormente citado, se desprende que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público busca un mayor control en relación con los comprobantes fiscales.

Asimismo, en el caso de contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, deberán señalar en los mismos el domicilio del local o establecimiento en el que se expidan los comprobantes.

En la reforma analizada, es importante destacar que la fracción V del precepto señala **que los comprobantes fiscales deben describir clase de mercancías o descripción del servicio que amparen, así como señalar la cantidad que amparan.**

ARTÍCULO 29-A.- *Los comprobantes a que se refiere el artículo 29 de este Código, además de los requisitos que el mismo establece, deberán reunir lo siguiente:*

I.- Contener impreso el nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y clave del registro federal de contribuyentes de quien los expida. Tratándose de contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, deberán señalar en los mismos el domicilio del local o establecimiento en el que se expidan los comprobantes.



- II.- Contener impreso el número de folio.
 - III.- Lugar y fecha de expedición.
 - IV.- Clave del registro federal de contribuyentes de la persona a favor de quien se expida.
 - V.- Cantidad y clase de mercancías o **descripción del servicio que amporen.**
 - VI.- Valor unitario consignado en número e importe total consignado en número y letra, así como el monto de los impuestos que en los términos de las disposiciones fiscales deban trasladarse, en su caso.
 - VII.- Número y fecha del documento aduanero, así como la aduana por la cual se realizó la importación, tratándose de ventas de primera mano de mercancías de importación.
- Los contribuyentes que realicen operaciones con el público en general deberán expedir comprobantes simplificados en los términos que señale el Reglamento de este Código.

Del análisis del anterior precepto, se desprende la obligación de los contribuyentes de cumplir con la expedición de comprobantes a que se refiere el artículo 29 del Código Fiscal de la Federación.

Además, se establece una forma de control para efectos y procesos fiscales, consistente en que los contribuyentes que reciben el comprobante deberán cerciorarse de que el prestador de bienes o servicios cuente con clave de Registro Federal de Contribuyentes. (RFC)

- **REFORMA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 1997**

En la reforma del 29 de diciembre de 1997⁷, el artículo en estudio quedó de la forma siguiente:

ARTÍCULO 29-A.- Los comprobantes a que se refiere el artículo 29 de este Código, además de los requisitos que el mismo establece, deberán reunir lo siguiente:

- I.- Contener impreso el nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y clave del registro federal de contribuyentes de quien los expida. Tratándose de contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, deberán señalar en los mismos el domicilio del local o establecimiento en el que se expidan los comprobantes.
- II.- Contener impreso el número de folio.
- III.- Lugar y fecha de expedición.

⁷ https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4905187&fecha=29/12/1997



IV.- Clave del registro federal de contribuyentes de la persona a favor de quien se expida.

*V.- Cantidad y clase de mercancías o **descripción del servicio que amparen.***

VI.- Valor unitario consignado en número e importe total consignado en número o letra, así como el monto de los impuestos que en los términos de las disposiciones fiscales deban trasladarse, en su caso.

VII.- Número y fecha del documento aduanero, así como la aduana por la cual se realizó la importación, tratándose de ventas de primera mano de mercancías de importación.

VIII.- Fecha de impresión y datos de identificación del impresor autorizado.

Los comprobantes a que se refiere este artículo podrán ser utilizados por el contribuyente en un plazo máximo de dos años, contados a partir de su fecha de impresión. Transcurrido dicho plazo sin haber sido utilizados, los mismos deberán cancelarse en los términos que señala el Reglamento de este Código. La vigencia para la utilización de los comprobantes, deberá señalarse expresamente en los mismos.

Los contribuyentes que realicen operaciones con el público en general deberán expedir comprobantes simplificados en los términos que señale el Reglamento de este Código.

En la reforma de 1997, para efectos de tener por cumplida la obligación a que se refería los artículos 29 y 29-A, el comprobante tenía que ser impreso por un establecimiento debidamente autorizado y en el mismo debía aparecer impresa la cédula de identificación fiscal del que lo expide, asimismo, se establecieron reglas claras en relación con el plazo para ser utilizados por los contribuyentes, el cual tendría un máximo de dos años, contados a partir de su fecha de impresión. Transcurrido dicho plazo sin haber sido utilizados, los mismos deberían cancelarse en los términos que señalaba el Reglamento del Código.

En cuanto a la vigencia para su utilización ésta deberá señalarse expresamente en los mismos, eran comprobantes impresos en papel, los que comúnmente se denominaban pre impresos, debido a que eran formatos que constaban de un comprobante original y varias copias del mismo; estos formatos tenían campos establecidos para ser llenados de manera manual o por medio de un programa electrónico.

V. EVOLUCIÓN DE LOS COMPROBANTES FISCALES

A partir del año 2000 el Servicio de Administración Tributaria inició el proyecto de modernización de su plataforma tecnológica con el propósito de facilitar el cumplimiento de obligaciones fiscales. Tal fue el caso de la



implementación del uso de la firma electrónica avanzada y la realización de diversos trámites por medio de Internet.

En este proceso se incluyó la modernización en el proceso de facturación de los contribuyentes.

Así las cosas, la autoridad fiscal con el ánimo de fortalecer los mecanismos de comprobación fiscal, eliminar la evasión y defraudación fiscal derivada del uso de comprobantes apócrifos, así como reducir la emisión de comprobantes en papel, a partir de 2010, se inició una serie de reformas al Código Fiscal de la Federación las cuales modificaron los esquemas de comprobación fiscal. De esta forma se inició la implementación de esquemas digitales o electrónicos de comprobación fiscal, con lo cual la autoridad busca hacer eficiente la seguridad, disminuir costos y optimizar controles internos.

Esta implementación se realizó, paulatinamente, entre los contribuyentes, disminuyendo de modo considerable la emisión de los comprobantes impresos.

Los establecimientos autorizados por el Servicio de Administración Tributaria que imprimían este tipo de comprobantes dejaron de expedirlos a partir del 1 de diciembre de 2011. Sin embargo, los que fueron expedidos hasta el 31 de diciembre de 2010 tenían una vigencia de dos años, por lo que a partir del 1° de enero de 2013 no podrían utilizarse para comprobar gastos ni para soportar ingresos.

- **COMPROBANTES IMPRESOS CON CÓDIGO BIDIMENSIONAL**

Este esquema tenía como requisito particular, la inclusión de un código bidimensional, el cual proporcionaba el Servicio de Administración Tributaria al momento que aprobaba la solicitud de folios por medio de Internet.

La elaboración de este tipo de comprobantes podía ser muy simple mediante una hoja de cálculo de *Excel*, o muy compleja por medio de la adquisición de un software que emitía los comprobantes para, posteriormente, incluir el código bidimensional.

- **COMPROBANTE FISCAL DIGITAL**

Fue la primera versión de comprobantes digitales, la cual se generaba a partir de la emisión de un archivo XML y/o en formato PDF, por medio de una representación del comprobante fiscal digital.



En este esquema, la utilización de la tecnología permitiría garantizar autenticidad e integridad de los comprobantes emitidos o recibidos con la misma validez de los comprobantes fiscales tradicionales en papel.

- **REFORMA DEL 05 DE ENERO 2004⁸**

ARTÍCULO 29-A.- *Los comprobantes a que se refiere el artículo 29 de este Código, además de los requisitos que el mismo establece, deberán reunir lo siguiente:*

I.- Contener impreso el nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y clave del registro federal de contribuyentes de quien los expida. Tratándose de contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, deberán señalar en los mismos el domicilio del local o establecimiento en el que se expidan los comprobantes.

II.- Contener impreso el número de folio.

III.- Lugar y fecha de expedición.

IV.- Clave del registro federal de contribuyentes de la persona a favor de quien se expida.

*V.- Cantidad y clase de mercancías o **descripción del servicio que amparen.***

VI.- Valor unitario consignado en número e importe total consignado en número o letra, así como el monto de los impuestos que en los términos de las disposiciones fiscales deban trasladarse, en su caso.

VII.- Número y fecha del documento aduanero, así como la aduana por la cual se realizó la importación, tratándose de ventas de primera mano de mercancías de importación.

VIII.- Fecha de impresión y datos de identificación del impresor autorizado.

IX. Tratándose de comprobantes que amparen la enajenación de ganado, la reproducción del hierro de marcar de dicho ganado, siempre que se trate de aquél que deba ser marcado.

Los comprobantes a que se refiere este artículo podrán ser utilizados por el contribuyente en un plazo máximo de dos años, contados a partir de su fecha de impresión. Transcurrido dicho plazo sin haber sido utilizados, los mismos deberán cancelarse en los términos que señala el Reglamento de este Código. La vigencia para la utilización de los comprobantes, deberá señalarse expresamente en los mismos.

Los contribuyentes que realicen operaciones con el público en general, respecto de dichas operaciones deberán expedir comprobantes simplificados en los términos que señale el

⁸ https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=676424&fecha=05/01/2004



Reglamento de este Código. Dichos contribuyentes quedarán liberados de esta obligación cuando las operaciones con el público en general se realicen con un monedero electrónico que reúna los requisitos de control que para tal efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

*Los contribuyentes que perciban todos sus ingresos mediante transferencias electrónicas de fondos o mediante cheques nominativos para abono en cuenta del contribuyente, salvo los percibidos del público en general, podrán expedir comprobantes que, sin reunir todos los requisitos a que se refiere este artículo y el artículo 29 de este Código, **permitan identificar el bien o servicio de que se trate, el precio o la contraprestación pactada y señalar en forma expresa y por separado los impuestos que se trasladan**, debiendo estar, además, debidamente foliados.*

La anterior reforma, establece la innovación de que los contribuyentes que realicen operaciones con el público en general, respecto de dichas operaciones deberán expedir comprobantes simplificados en los términos que señale el Reglamento del Código, y que dichos contribuyentes quedarán liberados de esta obligación cuando las operaciones con el público en general se realicen con un monedero electrónico que reúna los requisitos de control que para tal efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria.

Por último, es importante comentar que la reforma en su último párrafo se avoca a regular los ingresos de los contribuyentes que perciban ingresos mediante transferencias electrónicas de fondos o mediante cheques nominativos para abono en cuenta, señalando que salvo los percibidos del público en general, podrán expedir comprobantes que, sin reunir todos los requisitos a que se refiere este artículo y el artículo 29 de este Código, **permitan identificar el bien o servicio de que se trate, el precio o la contraprestación pactada y señalar en forma expresa y por separado los impuestos que se trasladan**, así como la obligación que se encuentren debidamente foliados.

- **REFORMA DEL 26 DE JUNIO 2006⁹**

En junio de 2006 el artículo sufre una reforma en materia de acreditamiento y deducciones quedando como a continuación se señala:

ARTÍCULO 29-A.- *Los comprobantes a que se refiere el artículo 29 de este Código, además de los requisitos que el mismo establece, deberán reunir lo siguiente:*

⁹ <https://www.dof.gob.mx/index.php?year=2006&month=06&day=26>



I.- Contener impreso el nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y clave del registro federal de contribuyentes de quien los expida. Tratándose de contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, deberán señalar en los mismos el domicilio del local o establecimiento en el que se expidan los comprobantes.

II.- Contener impreso el número de folio.

III.- Lugar y fecha de expedición.

IV.- Clave del registro federal de contribuyentes de la persona a favor de quien se expida.

*V.- Cantidad y clase de mercancías o **descripción del servicio que amparen.***

VI. Valor unitario consignado en número e importe total consignado en número o letra, así como el monto de los impuestos que en los términos de las disposiciones fiscales deban trasladarse, desglosado por tasa de impuesto, en su caso.

VII.- Número y fecha del documento aduanero, así como la aduana por la cual se realizó la importación, tratándose de ventas de primera mano de mercancías de importación.

VIII.- Fecha de impresión y datos de identificación del impresor autorizado.

IX. Tratándose de comprobantes que amparen la enajenación de ganado, la reproducción del hierro de marcar de dicho ganado, siempre que se trate de aquél que deba ser marcado.

Los comprobantes autorizados por el Servicio de Administración Tributaria deberán ser utilizados por el contribuyente, en un plazo máximo de dos años, dicho plazo podrá prorrogarse cuando se cubran los requisitos que al efecto señale la autoridad fiscal de acuerdo a reglas de carácter general que al efecto se expidan. La fecha de vigencia deberá aparecer impresa en cada comprobante. Transcurrido dicho plazo se considerará que el comprobante quedará sin efectos para las deducciones o acreditamientos previstos en las Leyes Fiscales.

Los contribuyentes que realicen operaciones con el público en general, respecto de dichas operaciones deberán expedir comprobantes simplificados en los términos que señale el Reglamento de este Código. Dichos contribuyentes quedarán liberados de esta obligación cuando las operaciones con el público en general se realicen con un monedero electrónico que reúna los requisitos de control que para tal efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

En relación con la reforma de 2006, es importante destacar que los comprobantes autorizados por el Servicio de Administración Tributaria deberán ser utilizados por el contribuyente, en un plazo máximo de dos años, sin embargo, dicho plazo podrá prorrogarse cuando se cubran los requisitos que al efecto



señale la autoridad fiscal de acuerdo a Reglas de Carácter General que al efecto se expidan.

La fecha de vigencia deberá aparecer impresa en cada comprobante. Transcurrido dicho plazo se considerará que el comprobante quedará sin efectos para las deducciones o acreditamiento previstos en las Leyes Fiscales.

- **REFORMA DEL 07 DE DICIEMBRE DE 2009¹⁰**

Artículo 29-A. Los comprobantes a que se refiere el artículo 29 de este Código, además de los requisitos que el mismo establece, deberán reunir lo siguiente:

I.- Contener impreso el nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y clave del registro federal de contribuyentes de quien los expida. Tratándose de contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, deberán señalar en los mismos el domicilio del local o establecimiento en el que se expidan los comprobantes.

II. Contener el número de folio asignado por el Servicio de Administración Tributaria o por el proveedor de certificación de comprobantes fiscales digitales y el sello digital a que se refiere la fracción IV, incisos b) y c) del artículo 29 de este Código.

III.- Lugar y fecha de expedición.

IV.- Clave del registro federal de contribuyentes de la persona a favor de quien se expida.

*V.- Cantidad y clase de mercancías o **descripción del servicio que amparen.***

VI. Valor unitario consignado en número e importe total consignado en número o letra, así como el monto de los impuestos que en los términos de las disposiciones fiscales deban trasladarse, desglosado por tasa de impuesto, en su caso.

VII.- Número y fecha del documento aduanero, así como la aduana por la cual se realizó la importación, tratándose de ventas de primera mano de mercancías de importación.

VIII. Tener adherido un dispositivo de seguridad en los casos que se ejerza la opción prevista en el quinto párrafo del artículo 29 de este Código que cumpla con los requisitos y características que al efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general.

¹⁰ https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5123034&fecha=07/12/2009



Los dispositivos de seguridad a que se refiere el párrafo anterior deberán ser adquiridos con los proveedores que autorice el Servicio de Administración Tributaria.

IX. El certificado de sello digital del contribuyente que lo expide.

Los dispositivos de seguridad referidos en la fracción VIII de este artículo que no hubieran sido utilizados por el contribuyente en un plazo de dos años contados a partir de la fecha en que se hubieran adquirido, deberán destruirse y los contribuyentes deberán dar aviso de ello al Servicio de Administración Tributaria, en los términos que éste establezca mediante reglas de carácter general.

Los contribuyentes que realicen operaciones con el público en general, respecto de dichas operaciones deberán expedir comprobantes simplificados en los términos que señale el Servicio de Administración Tributaria en reglas de carácter general que para estos efectos emita. Dichos contribuyentes quedarán liberados de esta obligación cuando las operaciones con el público en general se realicen con un monedero electrónico que reúna los requisitos de control que para tal efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

En la reforma de 2009, se modificaron las disposiciones del Código Fiscal de la Federación relativas al tema de comprobación fiscal estableciéndose un control a través de la implementación de un *dispositivo de seguridad* en los casos que se ejerciera la opción prevista en el quinto párrafo del artículo 29 del Código Fiscal de la Federación, debiendo cumplir cabalmente con los requisitos y características que al efecto estableciera el Servicio de Administración Tributaria, mediante Reglas de Carácter General.

Es importante señalar que el Código Fiscal de la Federación destacaba que dichos dispositivos de seguridad debían ser adquiridos con los proveedores que para tales efectos autorizara el Servicio de Administración Tributaria, asimismo, el artículo señalaba el término de vigencia de los dispositivos de seguridad, estableciendo claramente que los dispositivos que no hubieran sido utilizados por el contribuyente en un plazo de dos años contados a partir de la fecha en que se hubieran adquirido, deberían destruirse y los contribuyentes debían dar aviso de ello al Servicio de Administración Tributaria, en los términos que establecieran las reglas de carácter general.

- **REFORMA DE 12 DE DICIEMBRE DE 2011¹¹**

¹¹ https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5226398&fecha=12/12/2011



Artículo 29-A. Los comprobantes fiscales digitales a que se refiere el artículo 29 de este Código, deberán contener los siguientes requisitos:

I. La clave del registro federal de contribuyentes de quien los expida y el régimen fiscal en que tributen conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta. Tratándose de contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, se deberá señalar el domicilio del local o establecimiento en el que se expidan los comprobantes fiscales.

II. El número de folio y el sello digital del Servicio de Administración Tributaria, referidos en la fracción IV, incisos b) y c) del artículo 29 de este Código, así como el sello digital del contribuyente que lo expide.

III. El lugar y fecha de expedición.

IV. La clave del registro federal de contribuyentes de la persona a favor de quien se expida.

Cuando no se cuente con la clave del registro federal de contribuyentes a que se refiere esta fracción, se señalará la clave genérica que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, los comprobantes fiscales que se expidan en estos términos serán considerados como comprobantes fiscales simplificados por lo que las operaciones que amparen se entenderán realizadas con el público en general y no podrán acreditarse o deducirse las cantidades que en ellos se registren. Tratándose de comprobantes fiscales que se utilicen para solicitar la devolución del impuesto al valor agregado a turistas extranjeros o que amparen ventas efectuadas a pasajeros internacionales que salgan del país vía aérea, terrestre o marítima, así como ventas en establecimientos autorizados para la exposición y ventas de mercancías extranjeras o nacionales a pasajeros que arriben al país en puertos aéreos internacionales, conjuntamente con la clave genérica a que se refiere el párrafo anterior deberán contener los datos de identificación del turista o pasajero, del medio de transporte en que éste salga o arribe al país, según sea el caso, además de cumplir con los requisitos que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

V. La cantidad, unidad de medida y **clase de los bienes o mercancías o descripción del servicio o del uso o goce que amparen.**

Los comprobantes que se expidan en los supuestos que a continuación se indican, deberán cumplir adicionalmente con lo que en cada caso se especifica:

a) Los que expidan las personas físicas que cumplan sus obligaciones fiscales por conducto del coordinado, las cuales hayan optado por pagar el impuesto individualmente de conformidad con lo establecido por el artículo 83, séptimo párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, deberán identificar el vehículo que les corresponda.



b) Los que amparen donativos deducibles en términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, deberán señalar expresamente tal situación y contener el número y fecha del oficio constancia de la autorización para recibir dichos donativos o, en su caso, del oficio de renovación correspondiente. Cuando amparen bienes que hayan sido deducidos previamente, para los efectos del impuesto sobre la renta, se indicará que el donativo no es deducible.

c) Los que se expidan por la obtención de ingresos por arrendamiento y en general por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles, deberán contener el número de cuenta predial del inmueble de que se trate o, en su caso, los datos de identificación del certificado de participación inmobiliaria no amortizable.

d) Los que expidan los contribuyentes sujetos al impuesto especial sobre producción y servicios que enajenen tabacos labrados de conformidad con lo establecido por el artículo 19, fracción II, último párrafo de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, deberán especificar el peso total de tabaco contenido en los tabacos labrados enajenados o, en su caso, la cantidad de cigarrillos enajenados.

e) Los que expidan los fabricantes, ensambladores o distribuidores autorizados de automóviles nuevos, así como aquéllos que importen automóviles para permanecer en forma definitiva en la franja fronteriza norte del país y en los Estados de Baja California, Baja California Sur y la región parcial del Estado de Sonora, deberán contener la clave vehicular que corresponda a la versión enajenada, de conformidad con las reglas de carácter general que para tal efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.

Cuando los bienes o las mercancías no puedan ser identificados individualmente, se hará el señalamiento expreso de tal situación.

VI. El valor unitario consignado en número.

Los comprobantes que se expidan en los supuestos que a continuación se indican, deberán cumplir adicionalmente con lo que en cada caso se especifica:

a) Los que expidan los contribuyentes que enajenen lentes ópticos graduados, deberán separar el monto que corresponda por dicho concepto.

b) Los que expidan los contribuyentes que presten el servicio de transportación escolar, deberán separar el monto que corresponda por dicho concepto.

c) Los relacionados con las operaciones que dieron lugar a la emisión de los documentos pendientes de cobro de conformidad con lo establecido por el artículo 1o.-C, fracción III de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, deberán consignar la cantidad efectivamente pagada por el deudor cuando los adquirentes hayan otorgado descuentos, rebajas o bonificaciones.

VII. El importe total consignado en número o letra, conforme a lo siguiente:



a) Cuando la contraprestación se pague en una sola exhibición, en el comprobante fiscal se señalará expresamente dicha situación, además se indicará el importe total de la operación y, cuando así proceda, el monto de los impuestos trasladados desglosados con cada una de las tasas del impuesto correspondiente y, en su caso, el monto de los impuestos retenidos.

Los contribuyentes que realicen las operaciones a que se refieren los artículos 2o.-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; 19, fracción II de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, y 11, tercer párrafo de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, no trasladarán el impuesto en forma expresa y por separado, salvo tratándose de la enajenación de los bienes a que se refiere el artículo 2o., fracción I, incisos A) y F), de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, cuando el adquirente sea, a su vez, contribuyente de este impuesto por dichos bienes y así lo solicite.

Tratándose de contribuyentes que presten servicios personales, cada pago que perciban por la prestación de servicios se considerará como una sola exhibición y no como una parcialidad.

b) Cuando la contraprestación se pague en parcialidades, se emitirá un comprobante fiscal por el valor total de la operación de que se trate en el que se indicará expresamente tal situación y se expedirá un comprobante fiscal por cada parcialidad. Estos últimos comprobantes deberán contener los requisitos previstos en las fracciones I, II, III y IV de este artículo, además de señalar el número y fecha del comprobante fiscal que se hubiese expedido por el valor total de la operación, el importe total de la operación, el monto de la parcialidad que ampara y el monto de los impuestos retenidos, así como de los impuestos trasladados, desglosando cada una de las tasas del impuesto correspondiente, con las excepciones precisadas en el inciso anterior.

c) Señalar la forma en que se realizó el pago, ya sea en efectivo, transferencias electrónicas de fondos, cheques nominativos o tarjetas de débito, de crédito, de servicio o las denominadas monederos electrónicos que autorice el Servicio de Administración Tributaria, indicando al menos los últimos cuatro dígitos del número de cuenta o de la tarjeta correspondiente.

VIII. El número y fecha del documento aduanero, tratándose de ventas de primera mano de mercancías de importación.

Las cantidades que estén amparadas en los comprobantes fiscales que no reúnan algún requisito de los establecidos en esta disposición o en los artículos 29 o 29-B de este Código, según sea el caso, o cuando los datos contenidos en los mismos se plasmen en forma distinta a lo señalado por las disposiciones fiscales, no podrán deducirse o acreditarse fiscalmente.



VI. REFORMA 09 DE DICIEMBRE 2013¹²

Bajo el objetivo de simplificar los requisitos relativos a la emisión de comprobantes, como parte de las reformas fiscales de 2012, se modificaron las disposiciones del Código Fiscal de la Federación relativas al tema de comprobación fiscal a efecto de que todos los requisitos quedaran establecidos de manera clara y sencilla. Con lo anterior, se pretendió otorgar mayor seguridad jurídica a los contribuyentes en relación con el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Como parte de la simplificación se eliminaron los siguientes requisitos establecidos en el Código Fiscal de la Federación:

- Contener impreso el nombre, denominación o razón social.
- Domicilio fiscal.

Asimismo, existen algunos requisitos que, si bien no se eliminaron de manera expresa, mediante artículo transitorio de la Resolución Miscelánea para 2012 se establece que quedan sin efectos, destacando, entre otros, los siguientes:

- Incluir la leyenda: “*Contribuyente del Régimen de Transparencia*” en los comprobantes expedidos por las actividades realizadas por los integrantes del régimen simplificado (Art. 82, fracción III, segundo párrafo de la Ley de Impuesto Sobre la Renta).

Incluir la leyenda: “Ingreso percibido en los términos de la fracción XXVIII, del artículo 109 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta” en los comprobantes emitidos por personas físicas por permitir a terceros la publicación de obras escritas de su creación (Art. 109, fracción XXVIII, primer párrafo de la Ley de Impuesto Sobre la Renta).

- Incluir la leyenda: “*Efectos fiscales al pago*” en los comprobantes emitidos por personas físicas con actividades empresariales y profesionales (Art. 133, fracción III de la Ley de Impuesto Sobre la Renta).

¹² https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5324942&fecha=09/12/2013



- Tratándose de recibos de honorarios médicos y dentales, se haga constar que quien presta el servicio cuenta con título profesional de médico o de cirujano dentista (Art. 240, párrafo tercero del Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta).

- En el caso de donativos, señalar, expresamente, que amparan un donativo y que la donataria se obliga a destinar los bienes donados a los fines propios de su objeto social (Art.46, fracción V de la Ley de Impuesto Sobre la Renta).

A continuación, se describen los requisitos, que debían ser aplicados a partir del 01 de julio de 2012:

✓ **Entrega del Comprobante Fiscal Digital por Internet**

La entrega o envío del CFDI al cliente deberá realizarse una vez concluido el proceso de certificación (asignación de folio, incorporación del sello digital del Servicio de Administración Tributaria, etc.), dicho proceso no deberá de exceder de 72 horas.

✓ **Forma De Pago**

Se deberá señalar si el pago fue en:

- I) efectivo,
- II) transferencia electrónica de fondos,
- III) cheques nominativos o
- IV) tarjetas de débito, crédito, servicio o monederos electrónicos autorizados por el Servicio de Administración Tributaria, indicando, al menos, los últimos cuatro dígitos del número de cuenta o de la tarjeta correspondiente.

Se establece que en los casos en que las operaciones se cubran con diferentes formas de pago se deberán expresar las formas de pago que se conozcan al momento de la expedición del comprobante separadas por comas, y los números de cuenta o tarjeta se anotarán en el campo respectivo, siguiendo el mismo orden que para las formas de pago. Cuando no sea posible identificar la forma en que se realizará el pago al momento de la expedición del comprobante,



los contribuyentes podrán cumplir con este requisito señalando en el comprobante fiscal, la expresión: "No identificado".

✓ **Unidad de Medida**

Deberá entenderse por unidades de medida las del Sistema General de Unidades de Medida a que se refiere la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y las demás aceptadas por la Secretaría de Economía. Entre otras son: longitud, metro, masa, kilogramo, tiempo, segundo, temperatura y cantidad de sustancia, así como con las suplementarias, las derivadas de las unidades base y los múltiplos y submúltiplos de todas ellas que apruebe la Conferencia General de Pesas y Medidas y se prevean en normas oficiales mexicanas.

✓ **Régimen Fiscal**

Para dar cumplimiento a este requisito, los contribuyentes podrán obtener este dato de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria en la sección "*Mi Portal*", de conformidad con la "*Guía de Obligaciones*", misma que mostrará el régimen fiscal.

En caso que el contribuyente tribute en más de un régimen fiscal, se deberá señalar el régimen que corresponda a la operación que ampare dicho comprobante. Adicionalmente se otorga la opción de cumplir con este requisito cuando se señale en el apartado correspondiente, la leyenda "*No aplica*", dicha opción podrá utilizarse en los CFD, CFDI y comprobantes impresos con dispositivo de seguridad.

El inicio de la vigencia de los requisitos antes mencionados, estaba prevista para el 1 de enero de 2012; a pesar de lo anterior, considerando que dichos cambios no podían implementarse de manera inmediata, el 28 de diciembre de 2011, mediante la publicación de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2012 se dio la opción de continuar emitiendo hasta el 30 de junio de 2012 comprobantes fiscales conforme a las reglas vigentes en 2011.

Artículo 29-A. Los comprobantes fiscales digitales a que se refiere el artículo 29 de este Código, deberán contener los siguientes requisitos:

I. La clave del registro federal de contribuyentes de quien los expida y el régimen fiscal en que tributen conforme a la Ley del Impuesto



sobre la Renta. Tratándose de contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, se deberá señalar el domicilio del local o establecimiento en el que se expidan los comprobantes fiscales.

II. El número de folio y el sello digital del Servicio de Administración Tributaria, referidos en la fracción IV, incisos b) y c) del artículo 29 de este Código, así como el sello digital del contribuyente que lo expide.

III. El lugar y fecha de expedición.

IV. La clave del registro federal de contribuyentes de la persona a favor de quien se expida.

Cuando no se cuente con la clave del registro federal de contribuyentes a que se refiere esta fracción, se señalará la clave genérica que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general. Tratándose de comprobantes fiscales que se utilicen para solicitar la devolución del impuesto al valor agregado a turistas extranjeros o que amparen ventas efectuadas a pasajeros internacionales que salgan del país vía aérea, terrestre o marítima, así como ventas en establecimientos autorizados para la exposición y ventas de mercancías extranjeras o nacionales a pasajeros que arriben al país en puertos aéreos internacionales, conjuntamente con la clave genérica que para tales efectos establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, deberán contener los datos de identificación del turista o pasajero y del medio de transporte en que éste salga o arribe al país, según sea el caso, además de cumplir con los requisitos que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

V. La cantidad, unidad de medida y **clase de los bienes o mercancías o descripción del servicio o del uso o goce que amparen.**

Los comprobantes que se expidan en los supuestos que a continuación se indican, deberán cumplir adicionalmente con lo que en cada caso se especifica:

a) Los que se expidan a las personas físicas que cumplan sus obligaciones fiscales por conducto del coordinado, las cuales hayan optado por pagar el impuesto individualmente de conformidad con lo establecido por el artículo 73, quinto párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, deberán identificar el vehículo que les corresponda.

b) Los que amparen donativos deducibles en términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, deberán señalar expresamente tal situación y contener el número y fecha del oficio constancia de la autorización para recibir dichos donativos o, en su caso, del oficio de renovación correspondiente. Cuando amparen bienes que hayan sido deducidos previamente, para los efectos del impuesto sobre la renta, se indicará que el donativo no es deducible.

c) Los que se expidan por la obtención de ingresos por arrendamiento y en general por otorgar el uso o goce temporal de



bienes inmuebles, deberán contener el número de cuenta predial del inmueble de que se trate o, en su caso, los datos de identificación del certificado de participación inmobiliaria no amortizable.

d) Los que expidan los contribuyentes sujetos al impuesto especial sobre producción y servicios que enajenen tabacos labrados de conformidad con lo establecido por el artículo 19, fracción II, último párrafo de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, deberán especificar el peso total de tabaco contenido en los tabacos labrados enajenados o, en su caso, la cantidad de cigarros enajenados.

e) Los que expidan los fabricantes, ensambladores, comercializadores e importadores de automóviles en forma definitiva, cuyo destino sea permanecer en territorio nacional para su circulación o comercialización, deberán contener el número de identificación vehicular y la clave vehicular que corresponda al automóvil.

El valor del vehículo enajenado deberá estar expresado en el comprobante correspondiente en moneda nacional.

Para efectos de esta fracción se entiende por automóvil la definición contenida en el artículo 5 de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos.

Cuando los bienes o las mercancías no puedan ser identificados individualmente, se hará el señalamiento expreso de tal situación.

VI. El valor unitario consignado en número.

Los comprobantes que se expidan en los supuestos que a continuación se indican, deberán cumplir adicionalmente con lo que en cada caso se especifica:

a) Los que expidan los contribuyentes que enajenen lentes ópticos graduados, deberán separar el monto que corresponda por dicho concepto.

b) Los que expidan los contribuyentes que presten el servicio de transportación escolar, deberán separar el monto que corresponda por dicho concepto.

c) Los relacionados con las operaciones que dieron lugar a la emisión de los documentos pendientes de cobro de conformidad con lo establecido por el artículo 1o.-C, fracción III de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, deberán consignar la cantidad efectivamente pagada por el deudor cuando los adquirentes hayan otorgado descuentos, rebajas o bonificaciones.

VII. El importe total consignado en número o letra, conforme a lo siguiente:

a) Cuando la contraprestación se pague en una sola exhibición, en el momento en que se expida el comprobante fiscal digital por Internet correspondiente a la operación de que se trate, se señalará expresamente dicha situación, además se indicará el importe total de la operación y, cuando así proceda, el monto de los impuestos



trasladados desglosados con cada una de las tasas del impuesto correspondiente y, en su caso, el monto de los impuestos retenidos.

Los contribuyentes que realicen las operaciones a que se refieren los artículos 2o.-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; 19, fracción II de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, y 11, tercer párrafo de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, no trasladarán el impuesto en forma expresa y por separado, salvo tratándose de la enajenación de los bienes a que se refiere el artículo 2o., fracción I, incisos A), F), G), I) y J) de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, cuando el adquirente sea, a su vez, contribuyente de este impuesto por dichos bienes y así lo solicite.

Tratándose de contribuyentes que presten servicios personales, cada pago que perciban por la prestación de servicios se considerará como una sola exhibición y no como una parcialidad.

b) Cuando la contraprestación no se pague en una sola exhibición se emitirá un comprobante fiscal digital por Internet por el valor total de la operación en el momento en que ésta se realice y se expedirá un comprobante fiscal digital por Internet por cada uno de los pagos que se reciban posteriormente, en los términos que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, los cuales deberán señalar el folio del comprobante fiscal digital por Internet emitido por el total de la operación, señalando además, el valor total de la operación, y el monto de los impuestos retenidos, así como de los impuestos trasladados, desglosando cada una de las tasas del impuesto correspondiente, con las excepciones precisadas en el inciso anterior.

c) Señalar la forma en que se realizó el pago, ya sea en efectivo, transferencias electrónicas de fondos, cheques nominativos o tarjetas de débito, de crédito, de servicio o las denominadas monederos electrónicos que autorice el Servicio de Administración Tributaria.

VIII. Tratándose de mercancías de importación:

a) El número y fecha del documento aduanero, tratándose de ventas de primera mano.

b) En importaciones efectuadas a favor de un tercero, el número y fecha del documento aduanero, los conceptos y montos pagados por el contribuyente directamente al proveedor extranjero y los importes de las contribuciones pagadas con motivo de la importación.

IX. Los contenidos en las disposiciones fiscales, que sean requeridos y dé a conocer el Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general.

Los comprobantes fiscales digitales por Internet que se generen para efectos de amparar la retención de contribuciones deberán contener los requisitos que determine el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.



Las cantidades que estén amparadas en los comprobantes fiscales que no reúnan algún requisito de los establecidos en esta disposición o en el artículo 29 de este Código, según sea el caso, o cuando los datos contenidos en los mismos se plasmen en forma distinta a lo señalado por las disposiciones fiscales, no podrán deducirse o acreditarse fiscalmente.

VII. LA REFORMA FISCAL DEL 2014 Y LOS CFDI¹³

A partir del 1° de enero de 2014 el uso del CFDI es el único medio válido de comprobación fiscal en nuestro país, tan es así que el artículo segundo transitorio, fracción IV, del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 09 de diciembre de 2013¹⁴, estableció que cualquier referencia a comprobantes fiscales en las diversas disposiciones aplicables se entenderá hecha a los CFDI's.

En este orden de ideas, la obligación de expedir CFDI's para las personas físicas y morales, por los ingresos que reciban, se encuentra normada de manera general en el artículo 27 del CFF, el cual expresamente señala:

ARTÍCULO 27. *Las personas morales, así como las personas físicas que deban presentar declaraciones periódicas o que estén obligadas a expedir comprobantes fiscales digitales por Internet por los actos o actividades que realicen o por los ingresos que perciban, ..., deberán solicitar su inscripción en el registro federal de contribuyentes, proporcionar la información relacionada con su identidad, su domicilio y, en general, sobre su situación fiscal, mediante los avisos que se establecen en el Reglamento de este Código...*

Asimismo, los artículos 29 y 29-A del mismo ordenamiento legal señalan la obligación de emitir comprobantes fiscales mediante documentos digitales a través de la página de internet del Servicio de Administración Tributaria por los actos o actividades que realicen o por los ingresos que perciban, así como los requisitos que deberán cumplir para tal efecto.

- **REFORMA 2015**

¹³ <https://www.uv.mx/dgrf/files/2013/01/Preguntas-Respuestas-deFacturacion-Electronica.pdf>

¹⁴ <https://www.dof.gob.mx/index.php?year=2013&month=12&day=09>
https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5324942&fecha=09/12/2013



Artículo 29-A. Los comprobantes fiscales digitales a que se refiere el artículo 29 de este Código, deberán contener los siguientes requisitos:

I. La clave del registro federal de contribuyentes de quien los expida y el régimen fiscal en que tributen conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta. Tratándose de contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, se deberá señalar el domicilio del local o establecimiento en el que se expidan los comprobantes fiscales.

II. El número de folio y el sello digital del Servicio de Administración Tributaria, referidos en la fracción IV, incisos b) y c) del artículo 29 de este Código, así como el sello digital del contribuyente que lo expide.

III. El lugar y fecha de expedición.

IV. La clave del registro federal de contribuyentes de la persona a favor de quien se expida.

Cuando no se cuente con la clave del registro federal de contribuyentes a que se refiere esta fracción, se señalará la clave genérica que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general. Tratándose de comprobantes fiscales que se utilicen para solicitar la devolución del impuesto al valor agregado a turistas extranjeros o que amparen ventas efectuadas a pasajeros internacionales que salgan del país vía aérea, terrestre o marítima, así como ventas en establecimientos autorizados para la exposición y ventas de mercancías extranjeras o nacionales a pasajeros que arriben al país en puertos aéreos internacionales, conjuntamente con la clave genérica que para tales efectos establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, deberán contener los datos de identificación del turista o pasajero y del medio de transporte en que éste salga o arribe al país, según sea el caso, además de cumplir con los requisitos que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

*V. La cantidad, unidad de medida y **clase de los bienes o mercancías o descripción del servicio o del uso o goce que amparen.***

Los comprobantes que se expidan en los supuestos que a continuación se indican, deberán cumplir adicionalmente con lo que en cada caso se especifica:

a) Los que se expidan a las personas físicas que cumplan sus obligaciones fiscales por conducto del coordinado, las cuales hayan optado por pagar el impuesto individualmente de conformidad con lo establecido por el artículo 73, quinto párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, deberán identificar el vehículo que les corresponda.

b) Los que amparen donativos deducibles en términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, deberán señalar expresamente tal situación y contener el número y fecha del oficio constancia de la



autorización para recibir dichos donativos o, en su caso, del oficio de renovación correspondiente. Cuando amparen bienes que hayan sido deducidos previamente, para los efectos del impuesto sobre la renta, se indicará que el donativo no es deducible.

c) Los que se expidan por la obtención de ingresos por arrendamiento y en general por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles, deberán contener el número de cuenta predial del inmueble de que se trate o, en su caso, los datos de identificación del certificado de participación inmobiliaria no amortizable.

d) Los que expidan los contribuyentes sujetos al impuesto especial sobre producción y servicios que enajenen tabacos labrados de conformidad con lo establecido por el artículo 19, fracción II, último párrafo de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, deberán especificar el peso total de tabaco contenido en los tabacos labrados enajenados o, en su caso, la cantidad de cigarros enajenados.

e) Los que expidan los fabricantes, ensambladores, comercializadores e importadores de automóviles en forma definitiva, cuyo destino sea permanecer en territorio nacional para su circulación o comercialización, deberán contener el número de identificación vehicular y la clave vehicular que corresponda al automóvil.

El valor del vehículo enajenado deberá estar expresado en el comprobante correspondiente en moneda nacional.

Para efectos de esta fracción se entiende por automóvil la definición contenida en el artículo 5 de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos.

Cuando los bienes o las mercancías no puedan ser identificados individualmente, se hará el señalamiento expreso de tal situación.

VI. El valor unitario consignado en número.

Los comprobantes que se expidan en los supuestos que a continuación se indican, deberán cumplir adicionalmente con lo que en cada caso se especifica:

a) Los que expidan los contribuyentes que enajenen lentes ópticos graduados, deberán separar el monto que corresponda por dicho concepto.

b) Los que expidan los contribuyentes que presten el servicio de transportación escolar, deberán separar el monto que corresponda por dicho concepto.

c) Los relacionados con las operaciones que dieron lugar a la emisión de los documentos pendientes de cobro de conformidad con lo establecido por el artículo 1o.-C, fracción III de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, deberán consignar la cantidad efectivamente pagada por el deudor cuando los adquirentes hayan otorgado descuentos, rebajas o bonificaciones.

VII. El importe total consignado en número o letra, conforme a lo siguiente:



a) Cuando la contraprestación se pague en una sola exhibición, en el momento en que se expida el comprobante fiscal digital por Internet correspondiente a la operación de que se trate, se señalará expresamente dicha situación, además se indicará el importe total de la operación y, cuando así proceda, el monto de los impuestos trasladados desglosados con cada una de las tasas del impuesto correspondiente y, en su caso, el monto de los impuestos retenidos. Los contribuyentes que realicen las operaciones a que se refieren los artículos 2o.-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; 19, fracción II de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, y 11, tercer párrafo de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, no trasladarán el impuesto en forma expresa y por separado, salvo tratándose de la enajenación de los bienes a que se refiere el artículo 2o., fracción I, incisos A), D), F), G), I) y J) de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, cuando el adquirente sea, a su vez, contribuyente de este impuesto por dichos bienes y así lo solicite.

Tratándose de contribuyentes que presten servicios personales, cada pago que perciban por la prestación de servicios se considerará como una sola exhibición y no como una parcialidad.

b) Cuando la contraprestación no se pague en una sola exhibición se emitirá un comprobante fiscal digital por Internet por el valor total de la operación en el momento en que ésta se realice y se expedirá un comprobante fiscal digital por Internet por cada uno de los pagos que se reciban posteriormente, en los términos que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, los cuales deberán señalar el folio del comprobante fiscal digital por Internet emitido por el total de la operación, señalando además, el valor total de la operación, y el monto de los impuestos retenidos, así como de los impuestos trasladados, desglosando cada una de las tasas del impuesto correspondiente, con las excepciones precisadas en el inciso anterior.

c) Señalar la forma en que se realizó el pago, ya sea en efectivo, transferencias electrónicas de fondos, cheques nominativos o tarjetas de débito, de crédito, de servicio o las denominadas monederos electrónicos que autorice el Servicio de Administración Tributaria.

VIII. Tratándose de mercancías de importación:

a) El número y fecha del documento aduanero, tratándose de ventas de primera mano.

b) En importaciones efectuadas a favor de un tercero, el número y fecha del documento aduanero, los conceptos y montos pagados por el contribuyente directamente al proveedor extranjero y los importes de las contribuciones pagadas con motivo de la importación.

IX. Los contenidos en las disposiciones fiscales, que sean requeridos y dé a conocer el Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general.



Los comprobantes fiscales digitales por Internet que se generen para efectos de amparar la retención de contribuciones deberán contener los requisitos que determine el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

Las cantidades que estén amparadas en los comprobantes fiscales que no reúnan algún requisito de los establecidos en esta disposición o en el artículo 29 de este Código, según sea el caso, o cuando los datos contenidos en los mismos se plasmen en forma distinta a lo señalado por las disposiciones fiscales, no podrán deducirse o acreditarse fiscalmente.

- **REFORMA 2016**

Artículo 29-A. Los comprobantes fiscales digitales a que se refiere el artículo 29 de este Código, deberán contener los siguientes requisitos:

I. La clave del registro federal de contribuyentes de quien los expida y el régimen fiscal en que tributen conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta. Tratándose de contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, se deberá señalar el domicilio del local o establecimiento en el que se expidan los comprobantes fiscales.

II. El número de folio y el sello digital del Servicio de Administración Tributaria, referidos en la fracción IV, incisos b) y c) del artículo 29 de este Código, así como el sello digital del contribuyente que lo expide.

III. El lugar y fecha de expedición.

IV. La clave del registro federal de contribuyentes de la persona a favor de quien se expida.

Cuando no se cuente con la clave del registro federal de contribuyentes a que se refiere esta fracción, se señalará la clave genérica que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general. Tratándose de comprobantes fiscales que se utilicen para solicitar la devolución del impuesto al valor agregado a turistas extranjeros o que amparen ventas efectuadas a pasajeros internacionales que salgan del país vía aérea, terrestre o marítima, así como ventas en establecimientos autorizados para la exposición y ventas de mercancías extranjeras o nacionales a pasajeros que arriben al país en puertos aéreos internacionales, conjuntamente con la clave genérica que para tales efectos establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, deberán contener los datos de identificación del turista o pasajero y del medio de transporte en que éste salga o arribe al país, según sea el caso, además de cumplir



con los requisitos que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

V. La cantidad, unidad de medida y clase de los bienes o mercancías o descripción del servicio o del uso o goce que amparen.

Los comprobantes que se expidan en los supuestos que a continuación se indican, deberán cumplir adicionalmente con lo que en cada caso se especifica:

- a) Los que se expidan a las personas físicas que cumplan sus obligaciones fiscales por conducto del coordinado, las cuales hayan optado por pagar el impuesto individualmente de conformidad con lo establecido por el artículo 73, quinto párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, deberán identificar el vehículo que les corresponda.
- b) Los que amparen donativos deducibles en términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, deberán señalar expresamente tal situación y contener el número y fecha del oficio constancia de la autorización para recibir dichos donativos o, en su caso, del oficio de renovación correspondiente. Cuando amparen bienes que hayan sido deducidos previamente, para los efectos del impuesto sobre la renta, se indicará que el donativo no es deducible.
- c) Los que se expidan por la obtención de ingresos por arrendamiento y en general por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles, deberán contener el número de cuenta predial del inmueble de que se trate o, en su caso, los datos de identificación del certificado de participación inmobiliaria no amortizable.
- d) Los que expidan los contribuyentes sujetos al impuesto especial sobre producción y servicios que enajenen tabacos labrados de conformidad con lo establecido por el artículo 19, fracción II, último párrafo de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, deberán especificar el peso total de tabaco contenido en los tabacos labrados enajenados o, en su caso, la cantidad de cigarrillos enajenados.
- e) Los que expidan los fabricantes, ensambladores, comercializadores e importadores de automóviles en forma definitiva, cuyo destino sea permanecer en territorio nacional para su circulación o comercialización, deberán contener el número de identificación vehicular y la clave vehicular que corresponda al automóvil.

El valor del vehículo enajenado deberá estar expresado en el comprobante correspondiente en moneda nacional.

Para efectos de esta fracción se entiende por automóvil la definición contenida en el artículo 5 de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos.

Cuando los bienes o las mercancías no puedan ser identificados individualmente, se hará el señalamiento expreso de tal situación.

VI. El valor unitario consignado en número.



Los comprobantes que se expidan en los supuestos que a continuación se indican, deberán cumplir adicionalmente con lo que en cada caso se especifica:

a) Los que expidan los contribuyentes que enajenen lentes ópticos graduados, deberán separar el monto que corresponda por dicho concepto.

b) Los que expidan los contribuyentes que presten el servicio de transportación escolar, deberán separar el monto que corresponda por dicho concepto.

c) Los relacionados con las operaciones que dieron lugar a la emisión de los documentos pendientes de cobro de conformidad con lo establecido por el artículo 1o.-C, fracción III de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, deberán consignar la cantidad efectivamente pagada por el deudor cuando los adquirentes hayan otorgado descuentos, rebajas o bonificaciones.

VII. El importe total consignado en número o letra, conforme a lo siguiente:

a) Cuando la contraprestación se pague en una sola exhibición, en el momento en que se expida el comprobante fiscal digital por Internet correspondiente a la operación de que se trate, se señalará expresamente dicha situación, además se indicará el importe total de la operación y, cuando así proceda, el monto de los impuestos trasladados desglosados con cada una de las tasas del impuesto correspondiente y, en su caso, el monto de los impuestos retenidos.

Los contribuyentes que realicen las operaciones a que se refieren los artículos 2o.-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; 19, fracción II de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, y 11, tercer párrafo de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, no trasladarán el impuesto en forma expresa y por separado, salvo tratándose de la enajenación de los bienes a que se refiere el artículo 2o., fracción I, incisos A), D), F), G), I) y J) de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, cuando el adquirente sea, a su vez, contribuyente de este impuesto por dichos bienes y así lo solicite.

Tratándose de contribuyentes que presten servicios personales, cada pago que perciban por la prestación de servicios se considerará como una sola exhibición y no como una parcialidad.

b) Cuando la contraprestación no se pague en una sola exhibición se emitirá un comprobante fiscal digital por Internet por el valor total de la operación en el momento en que ésta se realice y se expedirá un comprobante fiscal digital por Internet por cada uno de los pagos que se reciban posteriormente, en los términos que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, los cuales deberán señalar el folio del comprobante fiscal digital por Internet emitido por el total de la operación, señalando además, el valor total de la operación, y el monto de los impuestos retenidos, así como de los impuestos trasladados, desglosando cada



una de las tasas del impuesto correspondiente, con las excepciones precisadas en el inciso anterior.

c) Señalar la forma en que se realizó el pago, ya sea en efectivo, transferencias electrónicas de fondos, cheques nominativos o tarjetas de débito, de crédito, de servicio o las denominadas monederos electrónicos que autorice el Servicio de Administración Tributaria.

VIII. Tratándose de mercancías de importación:

a) El número y fecha del documento aduanero, tratándose de ventas de primera mano.

b) En importaciones efectuadas a favor de un tercero, el número y fecha del documento aduanero, los conceptos y montos pagados por el contribuyente directamente al proveedor extranjero y los importes de las contribuciones pagadas con motivo de la importación.

IX. Los contenidos en las disposiciones fiscales, que sean requeridos y dé a conocer el Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general.

Los comprobantes fiscales digitales por Internet que se generen para efectos de amparar la retención de contribuciones deberán contener los requisitos que determine el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

Las cantidades que estén amparadas en los comprobantes fiscales que no reúnan algún requisito de los establecidos en esta disposición o en el artículo 29 de este Código, según sea el caso, o cuando los datos contenidos en los mismos se plasmen en forma distinta a lo señalado por las disposiciones fiscales, no podrán deducirse o acreditarse fiscalmente.

Los comprobantes fiscales digitales por Internet sólo podrán cancelarse cuando la persona a favor de quien se expidan acepte su cancelación.

El Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, establecerá la forma y los medios en los que se deberá manifestar dicha aceptación.

VIII. LOS CFDI 2017

El Comprobante Fiscal Digital vía Internet, mejor conocido como CFDI, es un formato electrónico único, mediante el cual el contribuyente emite sus comprobantes fiscales por medio de la utilización de un estándar XSD base y los XSD complementarios que requiera, validando su forma y sintaxis en un archivo con extensión XML, siendo éste el único formato para poder representar y almacenar comprobantes de manera electrónica o digital.

A partir del 01 de diciembre de 2017, la única versión válida será la Regla 3.3., salvo prórroga en contrario de parte de las autoridades fiscales.



Ahora bien, con la implementación de la nueva versión para la emisión de los CFDI, no se debe olvidar que los contribuyentes que realicen operaciones están obligados a emitir y validar los requisitos establecidos en las disposiciones fiscales, pues al no cumplir en tiempo y forma con ellos, esa situación podría generar serias implicaciones posteriores en materia fiscal.

Así las cosas, es importante resaltar que, de acuerdo con las disposiciones fiscales, se establecen distintas obligaciones para los contribuyentes, dentro de las cuales se encuentra la de expedir los CFDI.

En este sentido, la obligación de expedir los CFDI debe cumplirse en tiempo y forma, de acuerdo con los lineamientos y facilidades que para tales efectos emita el Servicio de Administración Tributaria.

Dicho lo anterior, es indispensable verificar y asegurarse de que los CFDI que amparen las operaciones (*ingresos, deducciones y traslado de mercancías*) que realizan los contribuyentes cumplan con todos y cada uno de los requisitos establecidos en las disposiciones fiscales, **debido a que la autoridad fiscal pudiera objetar y cuestionar la deducción de un gasto, o bien, la procedencia del acreditamiento de los impuestos que se trasladen**, mismos que a su vez estén reflejados dentro del CFDI.

Lo anterior, obliga a las empresas a implementar mayores controles para asegurarse de que los comprobantes que reciban, cumplan con los requisitos fiscales, no siendo suficiente el que sean validados tan sólo por el proveedor de los bienes y servicios.

Esta situación se complica si, además, se consideran las múltiples disposiciones y opciones que prevén las disposiciones fiscales para la emisión de un comprobante, dependiendo del tipo de operación.

El artículo 29 del Código Fiscal de la Federación indica que cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que se perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria¹⁵.

Las personas que adquieran bienes, ya sea que disfruten de su uso o goce temporal, reciban servicios o aquéllas a las que les hubieran retenido contribuciones deberán solicitar el respectivo comprobante fiscal digital por Internet.

¹⁵ <https://www.sat.gob.mx/articulo/86201/articulo-29>



- **Obligaciones en Materia de Comprobante Fiscal Digital vía Internet**

Los contribuyentes deberán cumplir con las obligaciones siguientes:

- Contar con un certificado vigente de firma electrónica avanzada.
- Tramitar el certificado para el uso de los sellos digitales ante el Servicio de Administración Tributaria.
- Los contribuyentes podrán optar por el uso de uno o más certificados de sellos digitales.
- Los contribuyentes podrán tramitar la obtención de un certificado de sello digital para ser utilizado por todos sus establecimientos o locales, o un certificado por cada uno de ellos.

- ***Cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación.***

- Remitir al Servicio de Administración Tributaria, antes de su expedición, el CFDI respectivo a través de los mecanismos digitales que para tal efecto determine dicho órgano desconcentrado mediante reglas de carácter general, con el objeto de que éste proceda a:

1. Validar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el ***Artículo 29-A Código Fiscal de la Federación.***

2. Asignar el folio del comprobante fiscal digital.

3. Incorporar el sello digital del SAT.

- Una vez que el CFDI tenga el sello digital del Servicio de Administración Tributaria o, en su caso, del proveedor de certificación de CFDI, se deberá entregar o poner a disposición de sus clientes el archivo electrónico del CFDI a través de los medios electrónicos que disponga el citado órgano desconcentrado mediante reglas de carácter general, y cuando les sea solicitada por el cliente su representación impresa, la cual únicamente presume la existencia de dicho comprobante fiscal.



Cumplir con las especificaciones que en materia de informática determine el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

- Los contribuyentes podrán comprobar la autenticidad de los CFDI's que reciban ingresando a la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria.

- En el caso de las devoluciones, descuentos y bonificaciones a que se refiere el artículo 25 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta (LISR), se deberán expedir CFDI's.

- El Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, podrá establecer facilidades administrativas para que los contribuyentes emitan sus comprobantes fiscales digitales por medios propios, a través de proveedores de servicios o con los medios electrónicos que en dichas reglas determine.

De igual forma, a través de las citadas reglas podrá establecer las características de los comprobantes que servirán para amparar el transporte de mercancías.

Como ya mencionamos, **los contribuyentes deberán emitir los CFDI's cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen**, por otra parte, las personas que adquieran bienes, disfruten de su uso o goce temporal, reciban servicios o aquéllas a las que les hubieren retenido contribuciones deberán solicitar el comprobante fiscal digital por Internet respectivo. Asimismo, se deberán expedir CFDI's cuando haya devoluciones, descuentos y bonificaciones.

Cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que se perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria.

Las personas que adquieran bienes, disfruten de su uso o goce temporal, reciban servicios o aquéllas a las que les hubieren retenido contribuciones deberán solicitar el comprobante fiscal digital por Internet respectivo. Los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior deberán cumplir con las obligaciones siguientes:

I. Contar con un certificado de firma electrónica avanzada vigente.

II. Tramitar ante el Servicio de Administración Tributaria el certificado para el uso de los sellos digitales. Los contribuyentes podrán optar por el uso de uno o



más certificados de sellos digitales que se utilizarán exclusivamente para la expedición de los comprobantes fiscales mediante documentos digitales. El sello digital permitirá acreditar la autoría de los comprobantes fiscales digitales por Internet que expidan las personas físicas y morales, el cual queda sujeto a la regulación aplicable al uso de la firma electrónica avanzada. Los contribuyentes podrán tramitar la obtención de un certificado de sello digital para ser utilizado por todos sus establecimientos o locales, o bien, tramitar la obtención de un certificado de sello digital por cada uno de sus establecimientos. El Servicio de Administración Tributaria establecerá mediante reglas de carácter general los requisitos de control e identificación a que se sujetará el uso del sello digital de los contribuyentes. La tramitación de un certificado de sello digital sólo podrá efectuarse mediante formato electrónico que cuente con la firma electrónica avanzada de la persona solicitante.

III. Cumplir los requisitos establecidos en el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación.

IV. Remitir al Servicio de Administración Tributaria, antes de su expedición, el comprobante fiscal digital por Internet respectivo a través de los mecanismos digitales que para tal efecto determine dicho órgano desconcentrado mediante reglas de carácter general, con el objeto de que éste proceda a:

- a) Validar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el *artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación*.
- b) Asignar el folio del comprobante fiscal digital.
- c) Incorporar el sello digital del Servicio de Administración Tributaria.

El Servicio de Administración Tributaria podrá autorizar a proveedores de certificación de comprobantes fiscales digitales por Internet para que efectúen la validación, asignación de folio e incorporación del sello digital.

Los proveedores de certificación de comprobantes fiscales digitales por Internet a que se refiere el párrafo anterior deberán estar previamente autorizados por el Servicio de Administración Tributaria y cumplir con los requisitos que al efecto establezca dicho Órgano Desconcentrado mediante Reglas de Carácter General.

El Servicio de Administración Tributaria podrá revocar las autorizaciones emitidas a los proveedores a que se refiere esta fracción, cuando incumplan con alguna de las obligaciones establecidas en este artículo, en la autorización respectiva o en las Reglas de Carácter General que les sean aplicables.

Para los efectos del segundo párrafo de esta fracción, el Servicio de Administración Tributaria podrá proporcionar la información necesaria a los proveedores autorizados de certificación de comprobantes fiscales digitales por Internet.



V. Una vez que al comprobante fiscal digital por Internet se le incorpore el sello digital del Servicio de Administración Tributaria o, en su caso, del proveedor de certificación de comprobantes fiscales digitales, deberán entregar o poner a disposición de sus clientes, a través de los medios electrónicos que disponga el citado órgano desconcentrado mediante Reglas de Carácter General, el archivo electrónico del comprobante fiscal digital por Internet y, *cuando les sea solicitada por el cliente, su representación impresa, la cual únicamente presume la existencia de dicho comprobante fiscal.*

VI. Cumplir con las especificaciones que en materia de informática determine el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general. Los contribuyentes podrán comprobar la autenticidad de los comprobantes fiscales digitales por Internet que reciban consultando en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria si el número de folio que ampara el comprobante fiscal digital fue autorizado al emisor y si al momento de la emisión del comprobante fiscal digital, el certificado que ampare el sello digital se encontraba vigente y registrado en dicho órgano desconcentrado. En el caso de las devoluciones, descuentos y bonificaciones a que se refiere el artículo 25 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se deberán expedir comprobantes fiscales digitales por Internet. El Servicio de Administración Tributaria, mediante Reglas de Carácter General, podrá establecer facilidades administrativas para que los contribuyentes emitan sus comprobantes fiscales digitales por medios propios, a través de proveedores de servicios o con los medios electrónicos que en dichas reglas determine. De igual forma, a través de las citadas reglas podrá establecer las características de los comprobantes que servirán para amparar el transporte de mercancías.

- **ARTÍCULO 29-A¹⁶ REQUISITOS A REUNIR POR LOS COMPROBANTES A QUE SE REFIERE EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

Los comprobantes fiscales digitales a que se refiere el artículo 29 de este Código, deberán contener los siguientes requisitos:

I. La clave del registro federal de contribuyentes de quien los expida y el régimen fiscal en que tributen conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta. Tratándose de contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, se deberá señalar el domicilio del local o establecimiento en el que se expidan los comprobantes fiscales.

II. El número de folio y el sello digital del Servicio de Administración Tributaria, referidos en la fracción IV, incisos b) y c) del artículo 29 de este Código, así como el sello digital del contribuyente que lo expide.

¹⁶ www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/8_241218.pdf



III. El lugar y fecha de expedición.

IV. La clave del registro federal de contribuyentes de la persona a favor de quien se expida. Cuando no se cuente con la clave del registro federal de contribuyentes a que se refiere esta fracción, se señalará la clave genérica que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general. Tratándose de comprobantes fiscales que se utilicen para solicitar la devolución del impuesto al valor agregado a turistas extranjeros o que amparen ventas efectuadas a pasajeros internacionales que salgan del país vía aérea, terrestre o marítima, así como ventas en establecimientos autorizados para la exposición y ventas de mercancías extranjeras o nacionales a pasajeros que arriben al país en puertos aéreos internacionales, conjuntamente con la clave genérica que para tales efectos establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, deberán contener los datos de identificación del turista o pasajero y del medio de transporte en que éste salga o arribe al país, según sea el caso, además de cumplir con los requisitos que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

V. La cantidad, unidad de medida y **clase de los bienes o mercancías o descripción del servicio o del uso o goce que amparen**. Los comprobantes que se expidan en los supuestos que a continuación se indican, deberán cumplir adicionalmente con lo que en cada caso se especifica:

- a) Los que se expidan a las personas físicas que cumplan sus obligaciones fiscales por conducto del coordinado, las cuales hayan optado por pagar el impuesto individualmente de conformidad con lo establecido por el artículo 73, quinto párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, deberán identificar el vehículo que les corresponda.
- b) Los que amparen donativos deducibles en términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, deberán señalar expresamente tal situación y contener el número y fecha del oficio constancia de la autorización para recibir dichos donativos o, en su caso, del oficio de renovación correspondiente. Cuando amparen bienes que hayan sido deducidos previamente, para los efectos del impuesto sobre la renta, se indicará que el donativo no es deducible.
- c) Los que se expidan por la obtención de ingresos por arrendamiento y en general por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles, deberán contener el número de cuenta predial del inmueble de que se trate o, en su caso, los datos de identificación del certificado de participación inmobiliaria no amortizable.
- d) Los que expidan los contribuyentes sujetos al impuesto especial sobre producción y servicios que enajenen tabacos labrados de conformidad con lo establecido por el artículo 19, fracción II, último párrafo de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, deberán especificar el peso total de tabaco contenido en



los tabacos labrados enajenados o, en su caso, la cantidad de cigarros enajenados.

e) Los que expidan los fabricantes, ensambladores, comercializadores e importadores de automóviles en forma definitiva, cuyo destino sea permanecer en territorio nacional para su circulación o comercialización, deberán contener el número de identificación vehicular y la clave vehicular que corresponda al automóvil. El valor del vehículo enajenado deberá estar expresado en el comprobante correspondiente en moneda nacional. Para efectos de esta fracción se entiende por automóvil la definición contenida en el artículo 5 de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos. Cuando los bienes o las mercancías no puedan ser identificados individualmente, se hará el señalamiento expreso de tal situación.

VI. El valor unitario consignado en número. Los comprobantes que se expidan en los supuestos que a continuación se indican, deberán cumplir adicionalmente con lo que en cada caso se especifica:

a) Los que expidan los contribuyentes que enajenen lentes ópticos graduados, deberán separar el monto que corresponda por dicho concepto.

b) Los que expidan los contribuyentes que presten el servicio de transportación escolar, deberán separar el monto que corresponda por dicho concepto.

c) Los relacionados con las operaciones que dieron lugar a la emisión de los documentos pendientes de cobro de conformidad con lo establecido por el artículo 10.- C, fracción III de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, deberán consignar la cantidad efectivamente pagada por el deudor cuando los adquirentes hayan otorgado descuentos, rebajas o bonificaciones.

VII. El importe total consignado en número o letra, conforme a lo siguiente: a) Cuando la contraprestación se pague en una sola exhibición, en el momento en que se expida el comprobante fiscal digital por Internet correspondiente a la operación de que se trate, se señalará expresamente dicha situación, además se indicará el importe total de la operación y, cuando así proceda, el monto de los impuestos trasladados desglosados con cada una de las tasas del impuesto correspondiente y, en su caso, el monto de los impuestos retenidos. Los contribuyentes que realicen las operaciones a que se refieren los artículos 20.- A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; 19, fracción II de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, y 11, tercer párrafo de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, no trasladarán el impuesto en forma expresa y por separado, salvo tratándose de la enajenación de los bienes a que se refiere el artículo 20., fracción I, incisos A), F), G), I) y J) de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, cuando el adquirente sea, a su vez, contribuyente de este impuesto por dichos bienes y así lo solicite. Tratándose de



contribuyentes que presten servicios personales, cada pago que perciban por la prestación de servicios se considerará como una sola exhibición y no como una parcialidad. b) Cuando la contraprestación no se pague en una sola exhibición se emitirá un comprobante fiscal digital por Internet por el valor total de la operación en el momento en que ésta se realice y se expedirá un comprobante fiscal digital por Internet por cada uno de los pagos que se reciban posteriormente, en los términos que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, los cuales deberán señalar el folio del comprobante fiscal digital por Internet emitido por el total de la operación, señalando además, el valor total de la operación, y el monto de los impuestos retenidos, así como de los impuestos trasladados, desglosando cada una de las tasas del impuesto correspondiente, con las excepciones precisadas en el inciso anterior. c) Señalar la forma en que se realizó el pago, ya sea en efectivo, transferencias electrónicas de fondos, cheques nominativos o tarjetas de débito, de crédito, de servicio o las denominadas monederos electrónicos que autorice el Servicio de Administración Tributaria.

VIII. *Tratándose de mercancías de importación:* a) El número y fecha del documento aduanero, tratándose de ventas de primera mano. b) En importaciones efectuadas a favor de un tercero, el número y fecha del documento aduanero, los conceptos y montos pagados por el contribuyente directamente al proveedor extranjero y los importes de las contribuciones pagadas con motivo de la importación.

IX. Los contenidos en las disposiciones fiscales, que sean requeridos y dé a conocer el Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general.

Los comprobantes fiscales digitales por Internet que se generen para efectos de amparar la retención de contribuciones deberán contener los requisitos que determine el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general. Las cantidades que estén amparadas en los comprobantes fiscales que no reúnan algún requisito de los establecidos en esta disposición o en el artículo 29 de este Código, según sea el caso, o cuando los datos contenidos en los mismos se plasmen en forma distinta a lo señalado por las disposiciones fiscales, no podrán deducirse o acreditarse fiscalmente. El contenido de los CFDI's en el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación establece que los CFDI's, deberán contener los siguientes requisitos:

I. La clave del RFC de quien los expida y el régimen fiscal en que tributen conforme a la Ley del Impuesto Sobre la Renta (LISR). Tratándose de contribuyentes que tengan más de un establecimiento deberán señalar el domicilio donde se expidan los comprobantes fiscales. II. El número de folio y el sello digital del Servicio de Administración Tributaria, así como el sello digital del contribuyente que lo expide.



III. El lugar y fecha de expedición.

IV. La clave del RFC a favor de quien se expida. Cuando no se cuente con la clave del RFC, se señalará la clave genérica.

V. La cantidad, unidad de medida y clase de los bienes o descripción del servicio del uso o goce que amparen.

VI. El valor unitario consignado en número.

VII. El importe total consignado en número o letra, conforme a lo siguiente:

a) Cuando la contraprestación se pague en una sola exhibición, en el momento en que se expida el CFDI correspondiente, se señalará expresamente dicha situación, además se indicará el importe total de la operación y, cuando así proceda, el monto desglosado de los impuestos trasladados con cada una de las Boletín de Investigación de la Comisión de Desarrollo Profesional Fiscal 3-Bosques 5 tasas del impuesto correspondiente y, en su caso, el monto de los impuestos retenidos. Para los contribuyentes que presten servicios personales, cada pago que perciban por la prestación de servicios se considerará como una sola exhibición y no como una parcialidad.

b) Cuando la contraprestación no se pague en una sola exhibición se expedirá un CFDI por cada uno de los pagos que se reciban posteriormente, de acuerdo a los términos que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, los cuales deberán señalar el folio del CFDI emitido por el total de la operación, señalando además, el valor total de la operación, y el monto de los impuestos retenidos, así como de los impuestos trasladados, desglosando cada una de las tasas del impuesto correspondiente con las excepciones precisadas en el inciso anterior. c) Señalar la forma en que se realizó el pago, ya sea en efectivo, transferencias electrónicas de fondos, cheques nominativos o tarjetas de débito, de crédito, de servicio o los monederos electrónicos que autorice el Servicio de Administración Tributaria.

VIII. Tratándose de mercancías de importación:

a) El número y fecha del documento aduanero, tratándose de ventas de primera mano.

b) Para las importaciones efectuadas a favor de un tercero, se debe contar con el número y fecha del documento aduanero, los conceptos y montos pagados por el contribuyente directamente al proveedor extranjero y los importes de las contribuciones pagadas con motivo de la importación.

IX. Los contenidos en las disposiciones fiscales, que sean requeridos y dé a conocer el Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general. Los CFDI'S que se generen para efectos de amparar la retención de contribuciones deberán contener los requisitos que determine el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general. Las cantidades que estén amparadas en los comprobantes fiscales y que no reúnan algún requisito de los establecidos en esta disposición o en el ART-



29 Código Fiscal de la Federación, según sea el caso, o cuando los datos contenidos en los mismos se plasmen en forma distinta a lo señalado por las disposiciones fiscales, no podrán deducirse o acreditarse fiscalmente. Los CFDI's sólo podrán cancelarse cuando la persona a favor de quien se expidan acepte su cancelación. El Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, establecerá la forma y los medios en los que se deberá manifestar dicha aceptación.

IX. ANÁLISIS Y ESTUDIO DE LA TESIS

Época: Décima Época

Registro: 2015945

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 50, Enero de 2018, Tomo I

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 161/2017 (10a.)

Página: 355

COMPROBANTES FISCALES. CONFORME AL ARTÍCULO 29-A, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (VIGENTE EN 2008 Y 2012), DEBEN CONTENER LA DESCRIPCIÓN DEL SERVICIO, LO QUE NO IMPLICA QUE SUS PORMENORES PUEDAN CONSTAR EN UN DOCUMENTO DISTINTO PARA DETERMINAR QUÉ INTEGRA EL SERVICIO O USO O GOCE QUE AMPARAN.

El requisito previsto en el precepto invocado para las legislaciones vigentes en los años de mérito, consistente en la descripción del servicio o del uso o goce que amparen los comprobantes fiscales se cumple cuando se señala la idea general de dicho servicio, uso o goce delimitando sus partes o propiedades, de manera que el precepto y porción normativa citados no genera inseguridad jurídica, ya que el contribuyente tiene pleno conocimiento sobre la regulación normativa prevista en el mencionado ordenamiento legal respecto a cómo debe cumplirse el requisito aludido en el comprobante fiscal respectivo. En ese contexto, si los comprobantes fiscales no limitan el ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad fiscal, ya que, de considerar que los exhibidos por los contribuyentes no amparan la transacción realizada, puede requerirles toda la información relativa y, en su caso, no acceder a su pretensión atendiendo a las particularidades de cada caso; por mayoría de



razón, se concluye que la descripción del servicio o del uso o goce que amparen, invariablemente debe cumplirse especificando el servicio prestado o el uso o goce que amparen de manera clara, dando la idea de algo delimitado en sus partes o propiedades, pero en atención precisamente a la multiplicidad de servicios y a lo que comprende la prestación de cada uno de ellos, así como a los objetos sobre los que puede otorgarse su uso o goce, es posible que sus pormenores se contengan en un documento distinto que tiene por finalidad determinar lo que integra la prestación del servicio o qué es sobre lo que se otorga el uso o goce, documento que resultará relevante para determinar, caso por caso, la procedencia de la deducción o el acreditamiento respectivo que mediante los comprobantes fiscales correspondientes se solicite.

Contradicción de tesis 232/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero en Materia Administrativa del Sexto Circuito y Segundo en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 18 de octubre de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Jiménez Jiménez.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis IV.2o.A.132 A (10a.), de título y subtítulo: "COMPROBANTES FISCALES. LA 'DESCRIPCIÓN DEL SERVICIO' A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 29-A, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, DEBE CONSTAR EN ELLOS Y NO EN UN DOCUMENTO DISTINTO, A EFECTO DE DEMOSTRAR QUE LOS GASTOS QUE AMPARAN SON ESTRICTAMENTE INDISPENSABLES PARA LOS FINES DE LA ACTIVIDAD DEL CONTRIBUYENTE Y, POR ENDE, ACREDITABLES PARA SU DEDUCCIÓN.", aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 24 de febrero de 2017 a las 10:26 horas, y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 39, Tomo III, febrero de 2017, página 2174, y

El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, al resolver las revisiones fiscales 62/2015, 63/2015 y 153/2016.

Tesis de jurisprudencia 161/2017 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del quince de noviembre de dos mil diecisiete.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de enero de 2018 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 15 de enero de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.



• ANÁLISIS INTEGRAL DE LA TESIS

De conformidad con lo establecido en el artículo 29- A, fracción V, del Código Fiscal de la Federación vigente en 2008 y 2012, **¿cómo se cumple con el requisito relativo a la descripción del servicio en los comprobantes fiscales?**

En ese contexto, y en aras de salvaguardar la seguridad jurídica de los gobernados en la interpretación del 29-A, los ejercicios interpretativos realizados por los tribunales contendientes giran en torno a la cuestión jurídica consistente en lo siguiente:

El artículo 29-A, fracción V, del Código Fiscal de la Federación señala: debe **ser lo suficientemente clara para que permita establecer si la erogación realizada era estrictamente indispensable para los fines de la actividad del contribuyente, pues de lo contrario el gasto no será deducible.**

Además, la **descripción de los servicios prestados debe realizarse en el comprobante fiscal y no en documento distinto.**

De una interpretación del artículo 29 del Código Fiscal de la Federación vigente en 2004, lo relevante es que, por una parte, constriñe a los interesados en deducir o acreditar con base en comprobantes fiscales, a **comprobar la autenticidad de éstos**, consultando en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, si el folio que ampara dicho comprobante fue autorizado al emisor, y si al momento de la emisión del mismo, el certificado que ampara el sello digital se encontraba vigente y, por otra, el numeral 29-A del citado ordenamiento mantiene su redacción esencialmente en los mismos términos.

En tal orden de ideas, de la lectura del texto del citado precepto, la impresión es que el legislador **parecería exigir al contribuyente que refiera en el comprobante fiscal, la que señala de forma general** que describir significa: "*definir imperfectamente algo no por su predicados esenciales, sino dando una idea general de sus partes o propiedades*"; así como también especifica que dicha palabra también significa: "*Representar a alguien o a algo por medio del lenguaje, refiriendo o explicando sus distintas partes, cualidades o circunstancias*".

Atendiendo a lo anterior, el significado del verbo "describir" contenido en la norma, **orilla a afirmar que el requisito formal establecido por el legislador, implica que no sea suficiente que los comprobantes fiscales contengan la cita de la idea general, pues el vocablo descripción conlleva a la explicación detallada del servicio prestado**, refiriendo o explicando sus distintas partes, cualidades o circunstancias.

Que lo anterior se robustece si se tiene en consideración que el comprobante fiscal (factura) acredita la posible realización de un gasto o erogación, empero, ello es insuficiente para que tenga efectos fiscales (aisladamente), ya que dependerá del tipo de contribuyente de quien se trate y, en



particular, de cada gasto que pueda deducir o acreditar, en razón de que no todos los gastos o erogaciones son deducibles o acreditables para todos, aun cuando tengan los documentos que los acrediten, sino que sólo serán aquellos que cumplan con las demás disposiciones tributarias que puedan tener el efecto deseado, es decir, su deducción o acreditamiento.

De esa forma, el comprobante fiscal (factura) es de suma importancia, ya que representa para el contribuyente y para la autoridad, un elemento de prueba básico para demostrar, en parte, la existencia de un gasto (el cual podrá ser deducible o acreditable), en otra, la de un ingreso o acto o actividad gravable.

En ese contexto, el elemento formal (comprobante fiscal) está dotado de una serie de requisitos adicionales cuya finalidad es que el documento, por sí mismo, se utilice para la función para la que fue creado, es decir, como elemento de prueba.

Por tal motivo, ***el comprobante fiscal deberá contener los requisitos de identificación necesarios y básicos para saber quién lo expidió a favor de quién y, por qué concepto, lo que explica que debe detallarse el servicio o actividad que justificó su emisión***, ya que con ello se busca tener la certeza de que el gasto efectuado es indispensable para la actividad comercial del interesado en la deducción o acreditamiento.

Así, la locución empleada por el legislador consistente en "descripción del servicio o del uso o goce que ampare", alude al servicio prestado ***que contenga los datos suficientes que informen claramente del servicio concreto que se prestó al beneficiario***, de tal manera que dicho señalamiento no puede ser tan ambiguo que no informe el servicio recibido, ya que ello no permitiría conocer si se trata de una erogación estrictamente indispensable para los fines de su actividad.

En otras palabras, el emisor del comprobante tiene que pormenorizar el motivo del servicio, es decir, detallar en qué consiste éste, considerando sus características esenciales, lo que debe entenderse como la necesidad de precisar en qué consiste el servicio consignado en el documento.

A mayor abundamiento, lo asentado en el comprobante fiscal no restringe las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, pues de considerar que los comprobantes ***fiscales exhibidos por un contribuyente no amparan la transacción realizada, pueden requerir toda la información atendiendo a dicha transacción en particular***, y en su caso, no acceder a la pretensión del contribuyente atendiendo a las situaciones fácticas de cada asunto.

De tal manera que la autoridad fiscal está en posibilidad de ejercer sus facultades de comprobación y requerir información adicional para efectos de determinar la realización efectiva de la operación, por un lado, y la autenticidad y legalidad del comprobante que la respalda, por otro lado.



Es por ello que compete a la autoridad hacendaria determinar la *procedencia de la transacción que se pretende y la eficacia del documento comprobatorio*, en el entendido de que éste podrá ser rechazado si existiera diverso motivo para ello, en tanto que el comprobante fiscal solamente demuestra la posible realización de un gasto o erogación. De tal suerte que no basta la tenencia del documento para que éste tenga efectos fiscales sino que se encuentra ***sujeto a la revisión de las operaciones que ampara***, así como de la comprobación de requisitos cuya finalidad es que el documento ***sea eficaz como elemento de prueba de aquella operación que ampara y respecto de la cual se pretende el acreditamiento o la deducción***, razón por la cual deberá señalar aquellos requisitos de identificación necesarios y básicos para identificar el servicio prestado.

De lo anteriormente señalado, es dable concluir que la Segunda Sala ha sido categórica al sostener que el requisito previsto en el artículo 29-A, fracción V, del Código Fiscal de la Federación vigente en 2008, *consistente en la descripción del servicio prestado que debe contenerse en el comprobante fiscal, se cumple cuando se señala la idea de dicho servicio delimitando sus partes o propiedades, de manera que el citado precepto y porción normativa no genera inseguridad jurídica, dado que el contribuyente tiene pleno conocimiento sobre la regulación normativa prevista en el mencionado ordenamiento legal respecto a cómo se tiene que cumplir el requisito de mérito en el respectivo comprobante fiscal.*

Ahora, resulta conveniente y útil señalar que la Segunda Sala ha precisado que los comprobantes fiscales son los medios de convicción a través de los cuales los contribuyentes acreditan el tipo de actos o las actividades que realizan para efectos fiscales. Esto significa, *que si un contribuyente desempeña alguna actividad o interviene en un acontecimiento que actualiza el hecho imponible por el que debe pagar una contribución, entonces deberá emitir el comprobante fiscal digital correspondiente para determinar su situación respecto del tributo que en concreto tenga que pagar; de igual forma, quien solicite un servicio o intervenga en un hecho por el que se genera un tributo, tiene la obligación de solicitar el comprobante respectivo.*

Los comprobantes fiscales digitales sirven para cumplir con la obligación legal que el artículo 29 del Código Fiscal de la Federación, en lo general, y las leyes tributarias, en lo particular, establecen para dejar constancia fehaciente y verificable de que existió un hecho o acto gravado por una contribución y determinar cuál es la situación fiscal en concreto de un contribuyente. Sin embargo, a lo largo de este estudio se ha comprobado que no cualquier medio de convicción puede considerarse comprobante fiscal, sino únicamente los que cumplan con los requisitos previstos en el artículo 29-A del indicado ordenamiento y, en su caso, con los establecidos en las leyes tributarias especiales, en específico, los que deban considerarse así en atención al diseño normativo de cada tributo en lo particular.



A partir del concepto, requisitos y funciones de los comprobantes fiscales, debe señalarse cuál ha sido la interpretación que ha sustentado la Segunda Sala respecto a las distintas legislaciones que establecían los requisitos que deben cumplir, a las distintas obligaciones de los contribuyentes que los expiden y de aquellos que los utilizan para acreditar o deducir fiscalmente.

En cuanto al Código Fiscal de la Federación vigente en 2001, en la jurisprudencia *2a./J. 160/2005*, se señaló que en términos del tercer párrafo del artículo 29 de ese ordenamiento, el adquirente de bienes o el usuario de servicios tenía la obligación de verificar que el comprobante respectivo cumpliera con la totalidad de los requisitos formales exigidos; asimismo, por lo que hace a los datos a que se refería la fracción I del artículo 29-A del mismo ordenamiento, relativos al nombre, denominación o razón social y clave del registro federal de contribuyentes de quien expide el comprobante, el usuario del documento debía cerciorarse de que dichos datos se contengan en él, ya que de ello deriva la procedencia de la deducción o el acreditamiento del tributo.

Es que en atención a lo anteriormente señalado que la Segunda Sala sostuvo que dicho cercioramiento únicamente vinculaba al contribuyente, a favor de quien se expide el comprobante, a verificar que esos datos estén impresos en el documento y no la comprobación del cumplimiento de los deberes fiscales a cargo del emisor, pues su obligación se limita a la revisión de la información comprendida en la factura, nota de remisión o comprobante fiscal de caja registradora.

Es en esa línea de entendimiento, en que la Segunda Sala resolvió, en la jurisprudencia *2a./J. 35/2008*, que la referida verificación no vinculaba al contribuyente a favor de quien se expedía el comprobante a constatar el debido cumplimiento de los deberes fiscales a cargo del emisor, entre los que se encuentra el señalamiento relativo a si el pago de la contraprestación se hacía en una sola exhibición o en parcialidades, pues su obligación se restringía, por así disponerlo el tercer párrafo del artículo 29 del Código mencionado, a verificar que el comprobante contenga los datos previstos en el diverso numeral 29-A del mismo ordenamiento. Incluso, recientemente y por lo que se refiere al Código Fiscal de la Federación para 2012, la Segunda Sala en la jurisprudencia *2a./J. 87/2013*, se apartó de la interpretación que había sostenido precedentemente (en la jurisprudencia *2a./J. 161/2005*), para considerar que el hecho de que el contribuyente que expide comprobantes fiscales no haya dado aviso a la autoridad fiscal respecto a su cambio de domicilio y, por ende, no se encuentre localizable, no trae como consecuencia necesaria que éstos sean nulos o carezcan de valor probatorio, pues dicha omisión, aisladamente considerada, no da lugar a la referida sanción, por no encontrarse prevista en esos términos en los artículos 27, 29 y 29-A del referido código. Lo anterior, en razón de que las normas de restricción o las que imponen sanciones a los particulares deben encontrarse expresamente reguladas para cumplir con el derecho a la seguridad jurídica.



La anterior conclusión no restringe las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, pues de considerar que los comprobantes exhibidos por un contribuyente no amparan la transacción realizada, pueden requerir la información necesaria y, en su caso, no acceder a la pretensión del contribuyente de ejercer su derecho de deducción o acreditamiento, sin perjuicio de que existan otras razones por las que no se deba acceder a aquélla.

En esa misma línea argumentativa, en la jurisprudencia *2a./J. 113/2014*, la Segunda Sala precisó que, tratándose de comprobantes fiscales, la obligación del contribuyente en términos de los artículos 29 y 29-A del *Código Fiscal de la Federación vigente en 2014*, se limita a verificar que:

a) el nombre, denominación o razón social y clave del Registro Federal de Contribuyentes sean correctos; y

b) contengan impreso el número de folio, el lugar y las fechas de impresión y de expedición, así como los datos del impresor autorizado.

Lo anterior, en virtud de que el cercioramiento del cumplimiento material de la obligación de que aquéllos sean impresos por un establecimiento autorizado, constituye una obligación a cargo del tercero que los expide que no puede trascender a la esfera jurídica del contribuyente, pues su deber se reduce a verificar los datos contenidos en el comprobante. Así, el valor probatorio del comprobante impreso en un establecimiento no autorizado, queda sujeto a las facultades de comprobación de la autoridad fiscal, la que podrá requerir información adicional para determinar la realización efectiva de la operación, así como la autenticidad y legalidad del comprobante que la respalda.

Con base en lo expuesto *el cumplimiento del requisito relativo a la descripción del servicio o del uso o goce que amparen, previsto en el artículo 29, fracción V, del Código Fiscal de la Federación vigente en 2008 y 2012*, por regla general debe constar en el comprobante fiscal de manera que se tenga certeza respecto al mismo, es decir, al servicio, uso o goce que ampare; **pero excepcionalmente es susceptible de detallarse en documento distinto con la finalidad de determinar qué integra la prestación o sobre qué se otorgó el uso o goce.**

Lo anterior, en atención que la Segunda Sala ha sostenido que los comprobantes fiscales no limitan el ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad fiscal, ya que de considerar que los exhibidos por los contribuyentes no amparan la transacción realizada, ***puede requerirles toda la información relativa a la misma y, en su caso, no acceder a su pretensión atendiendo a las particularidades de cada caso; por mayoría de razón, es factible concluir que, la descripción del servicio o el uso o goce que se ampare en los comprobantes fiscales, por regla general, debe cumplirse describiendo el servicio prestado o el uso o goce que amparen de manera clara, dando la***



idea de algo delimitado en sus partes o propiedades, pero excepcionalmente, y atendiendo precisamente a la multiplicidad de servicios y a lo que comprende la prestación de cada uno de ellos, así como a los objetos sobre los que se puede otorgar su uso o goce, es posible que sus pormenores se contengan en documento distinto que tiene por finalidad determinar qué integra la prestación de dicho servicio o qué es sobre lo que se otorga el uso o goce, documento que resultará relevante para determinar, caso por caso, la procedencia de la deducción o el acreditamiento respectivo que mediante los comprobantes fiscales correspondientes se solicite.

Por ejemplo, si se emite un comprobante fiscal describiendo como servicio prestado el de asesoría contable, dicha descripción proporciona una idea general del servicio prestado, pero *per se no implica a ciencia cierta en qué consistió dicha asesoría y si resulta o no estrictamente indispensable para efectos de solicitar su deducción o acreditamiento.*

En efecto, el derecho de audiencia, en su vertiente de derecho a probar como formalidad esencial del procedimiento aplicable también a los procedimientos de comprobación o gestión fiscal, así como el derecho a la seguridad jurídica, llevan a concluir que en el caso de que los comprobantes fiscales en los cuales se encuentre la descripción del servicio o del uso o goce que amparen de manera clara, delimitando sus partes o propiedades, por regla general se entenderá que los comprobantes fiscales respectivos cumplen con el requisito previsto en el artículo 29, fracción V, del Código Fiscal de la Federación vigente en 2008 y 2012.

Sin embargo, y como la praxis lo demuestra, lo comprensivo que puede resultar la prestación de un servicio o el otorgamiento del uso o goce de un bien, es que, excepcionalmente, existe la posibilidad de que los pormenores del servicio o del uso o goce se contengan en documento distinto al comprobante fiscal, el cual tiene por finalidad determinar qué integra la prestación de dicho servicio o uso o goce y que resultará relevante para determinar, caso por caso, la procedencia de la deducción o el acreditamiento respectivo que mediante el comprobante fiscal correspondiente.

Corroborar lo expuesto, que con la reforma al artículo 29-A, fracción V, del Código Fiscal de la Federación vigente a partir de 2012, el Ejecutivo Federal buscó simplificar los requisitos de los comprobantes fiscales con la finalidad de otorgar seguridad jurídica a los contribuyentes, teniendo como objetivo simplificar la legislación respecto a los requisitos que deben contener los comprobantes fiscales, a efecto de que los mismos queden establecidos de manera clara y sencilla, con lo cual se otorga mayor seguridad jurídica a los contribuyentes en relación con el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

X. PROPUESTA DE ADICIÓN AL ARTÍCULO 29-A



Del análisis que hasta el momento hemos realizado, atendiendo al criterio sustentado por la Segunda Sala¹⁷ de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **compete a la autoridad hacendaria determinar la procedencia de la transacción que se pretende demostrar con el comprobante fiscal, cuya eficacia puede ser materia de facultad de comprobación del fisco,** en el entendido de que la existencia de un comprobante fiscal no limita las facultades de la autoridad para verificar la efectiva realización de la operación que ampara.

Esto es, que no basta la tenencia de un comprobante fiscal para que éste tenga efectos fiscales incontrovertibles, sino que se encuentre ***sujeto a la revisión de las operaciones que ampara***, así como de la comprobación de requisitos cuya finalidad es que ***el documento sea eficaz como elemento de prueba de aquella operación que ampara y respecto de la cual, se pretende el acreditamiento o la deducción***, razón por la que el comprobante fiscal exhibido por el contribuyente si bien debe estar integrado por una ***serie de elementos que permiten comprobar la veracidad del mismo, esto se refiere a características intrínsecas del mismo***, es decir, puede entenderse que éstos requieran para ser válidos que estén con requisitos entendibles como lo son, por mencionar algunos: el nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y clave del Registro Federal de Contribuyentes de quien los expide; y en consecuencia, ***quien los solicite deberá verificar que dichos datos sean correctos con la finalidad de poder deducir o acreditar, sin que lo anterior se contraponga con la facultad de la autoridad para que en ejercicio de las facultades de comprobación, determine si la operación que ampara es válida o no*** y, por tanto, proceda la deducción o acreditamiento que se pretenden.

De esta forma, es importante destacar que además de los requisitos que señalan los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, el valor probatorio de los comprobantes fiscales **queda sujeto a las facultades de comprobación de la autoridad fiscal, la que podrá requerir información adicional para determinar la realización efectiva de la operación, así como la autenticidad y legalidad del comprobante que la respalda.**

La conclusión anterior deriva de la interpretación que nuestro Máximo Tribunal ha realizado en torno al tema, por ende, nuestra propuesta es la incorporación de éste criterio al artículo 29-A, fracción V, del Código Fiscal de la Federación, a fin de que no exista la menor duda del alcance de las facultades de comprobación respecto de los comprobantes, el texto propuesto es el siguiente:

El valor probatorio de un comprobante fiscal queda sujeto a las facultades de comprobación de la autoridad, la que podrá requerir información adicional para determinar la realización efectiva de la operación

¹⁷ Segunda Sala. Contradicción de tesis 535/2012



que ampara, así como la autenticidad y legalidad del comprobante que la respalda.

Por lo señalado, a continuación, se presenta la propuesta de adición a la fracción V del artículo **29-A** del Código Fiscal de la Federación, con el fin de sancionar efectivamente el resultado de la utilización de facturas falsas que amparen operaciones ante las autoridades fiscales, y se evite el daño a la Hacienda Pública Federal.

En ese sentido se presenta el siguiente cuadro comparativo que muestra el texto vigente del Código Fiscal de la Federación, así como la propuesta de modificación a la **fracción V** del artículo **29-A**.

Texto Vigente del CFF	Texto Propuesto para el CFF
<p>Artículo <i>ARTÍCULO</i> 29-A.- Los comprobantes fiscales digitales a que se refiere el artículo 29 de este Código, deberán contener los siguientes requisitos:</p> <p><i>I...a IV.</i></p> <p><i>V. La cantidad, unidad de medida y clase de los bienes o mercancías o descripción del servicio o del uso o goce que amparen.</i></p>	<p>Artículo <i>ARTÍCULO</i> 29-A.- Los comprobantes fiscales digitales a que se refiere el artículo 29 de este Código, deberán contener los siguientes requisitos:</p> <p><i>I...a IV.</i></p> <p><i>V. La cantidad, unidad de medida y clase de los bienes o mercancías o descripción del servicio o del uso o goce que amparen.</i></p> <p><u><i>El valor probatorio de un comprobante fiscal queda sujeto a las facultades de comprobación de la autoridad, la que podrá requerir información adicional para determinar la realización efectiva de la operación que ampara, así como la autenticidad y legalidad del comprobante que la respalda.</i></u></p>

La anterior propuesta tiene como objeto combatir la evasión de impuestos así como considerar como delito grave a la emisión, utilización y compra de comprobantes fiscales (facturas), contemplando a dichas conductas precisamente



como delitos que sean realmente sancionables por la autoridad judicial, previa una eficaz investigación por las autoridades fiscales, así como fortalecer las facultades de comprobación de la autoridad fiscal, lo cual sin lugar a dudas se traducirá en una efectiva disminución de las facturas falsas, así como de los daños al erario público.

Al fortalecer las facultades de comprobación se combatirá de forma eficaz la emisión, utilización y compra de comprobantes fiscales, ya que esta práctica ilegal se puede considerar no sólo como fraude fiscal, sino también como delincuencia organizada debido a que son varias las personas que participan en el ilícito.

CONCLUSIONES

- Los comprobantes fiscales para los contribuyentes tienen como objeto el cumplimiento de la obligación que prevé el artículo 29 del Código Fiscal de la Federación, destacándose que dichos comprobantes fiscales constituyen una prueba fehaciente (documental o por cualquier otro medio verificable) de que *existió un hecho o acto gravado por una contribución y determinar cuál es la situación fiscal en concreto de un contribuyente*, siendo importante señalarse que no cualquier medio de convicción puede considerarse comprobante fiscal, sino únicamente los que cumplan con los requisitos previstos en el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación.
- Que atendiendo a lo preceptuado el artículo 29-A, fracción V, del Código Fiscal de la Federación, vigente en 2008 y 2012, la autoridad fiscal se encuentra en posibilidad de ejercer sus facultades de comprobación y requerir información adicional al contribuyente, a fin de determinar la realización efectiva de la operación, y verificar la autenticidad y legalidad del mismo, constituyéndose como un documento eficaz de prueba de aquella operación que ampara y respecto de la cual se pretende el acreditamiento o la deducción.
- La autoridad fiscal está en posibilidad de ejercer sus facultades de comprobación y requerir información adicional para efectos de determinar la realización efectiva de la operación, por un lado, y la autenticidad y legalidad del comprobante que la respalda. El emisor de un comprobante tiene que detallar y pormenorizar el motivo del servicio, y en qué consiste



éste, considerando sus características esenciales, así como precisar de forma clara en qué consiste el servicio consignado en el documento.

- Del análisis del criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es dable concluir que compete a la autoridad determinar la procedencia de la transacción que se pretende demostrar con el comprobante fiscal, cuya eficacia puede ser materia de facultad de comprobación del fisco, en el entendido de que la **existencia de un comprobante fiscal no limita las facultades de la autoridad para verificar la efectiva realización de la operación que ampara.**

De tal forma, que el valor probatorio de un comprobante fiscal queda sujeto a las facultades de comprobación de la autoridad, la que podrá requerir información adicional para determinar la realización efectiva de la operación que ampara, así como la autenticidad y legalidad del comprobante que la respalda.

- Que la propuesta de la incorporación del criterio señalado en el punto anterior al artículo 29-A, fracción V, de Código Fiscal de la Federación, tiene como finalidad de que **no exista la menor duda del alcance de las facultades de comprobación respecto de los comprobantes, toda vez que el valor probatorio de un comprobante fiscal queda sujeto a las facultades de comprobación de la autoridad, la que podrá requerir información adicional para determinar la realización efectiva de la operación que ampara, así como su autenticidad y legalidad.**



BIBLIOGRAFÍA

- 1.- **AGUILAR ÁLVAREZ, Javier**, Jurisprudencia en Materia Fiscal Federal Vigente, *ECASA, México*, 1984.
- 2.- **ALONSO GONZÁLEZ, Luis Manuel**, Lecciones de Derecho Financiero y Tributario, *Atelier, Libros Jurídicos, Barcelona*, 2012.
- 3.- **ALONSO GONZÁLEZ, Luis Manuel**, Manual de Derecho Tributario. Parte Especial, *Atelier, Libros Jurídicos, Barcelona*, 2012.
- 4.- **ALBIÑANA GARCÍA QUINTANA, César**, Sistema Tributario Comparado, *Tecnos, Madrid*, 1992.
- 5.- **ANTÚNEZ ÁLVAREZ, Rafael**, El Derecho Fiscal y su Interpretación, *Editorial Seo de Urgel – Amate Editorial, México*, 2010.
- 6.- **ARRIOJA VIZCAINO, Adolfo**, Derecho Fiscal, *Colección Textos Universitarios, Themis, México*, 1996.
- 7.- **ARRIOJA VIZCAINO, Adolfo**, Derecho Fiscal, *Colección Textos Universitarios, Themis, 22ª Edición, México*, 2017.
- 8.- **CARRASCO IRIARTE, Hugo**, Derecho Fiscal Tomo I, *Iure Editores, México*, 2007.
- 9.- **CARRASCO IRIARTE, Hugo**, Derecho Fiscal Tomo II, *Iure Editores, México*, 2007.
- 10.- **CARRASCO IRIARTE, Hugo**, Lecciones de Práctica Contenciosa en Materia Fiscal, *Themis Editores, México*, 2011.
- 11.- **CARRASCO IRIARTE, Hugo**, Derecho Fiscal Constitucional, *Oxford University Press, México*, 2012.
- 12.- **CARRERA RAYA, Francisco José**, Manual de Derecho Financiero y Fiscal I, *Tecnos, Madrid*, 1993.
- 13.- **CARRERA RAYA, Francisco José**, Manual de Derecho Financiero y Fiscal II, *Tecnos, Madrid*, 1993.
- 14.- **CARBALLO BALVANERA, Luis**, Introducción a los Cursos de Derecho Fiscal, *Escuela Libre de Derecho – Porrúa, México*, 2017.
- 15.- **CARBONELL, Miguel Y CABALLERO GONZÁLEZ Edgar**, **Código Fiscal de la Federación con Jurisprudencia**, *Tirant Lo Blanch, México*, 2016.
- 16.- **CARDENAS ELIZONDO, Francisco**, Introducción al Estudio del Derecho Fiscal, *Porrúa, México*, 2004.
- 17.- **COLLADO, YURITA, Miguel Ángel**, Derecho Financiero y Tributario, Parte General, *Atelier, Libros Jurídicos, Barcelona*, 2011.
- 18.- **ESPINO GARCÍA, Gabriel**, Todo lo que debes saber de la Reforma Fiscal, *Publicaciones Administrativas Contables Jurídicas PACJ, México*, 2014.



19.- ESPINOZA BERECOCHEA, Carlos, Manual de Derecho Tributario, *Academia Mexicana de Derecho Fiscal A.C.(AMDF)*, México, 2018.

20.- ESQUIVEL VÁZQUEZ, Gustavo Arturo, La Prueba en Juicio Fiscal Federal, *Porrúa, México*, 1998.

21.- FERNÁNDEZ SAGARDI, Augusto, Código Fiscal de la Federación, Comentado y Correlacionado, *Thomson Reuters, DOFISCAL*, México, 2014.

22.- BERLIRI, Antonio, Principios de Derecho Tributario, *Editorial de Derecho Financiero, Madrid*, 1974.

23.- FERNÁNDEZ MARTÍNEZ, Refugio de Jesús, Derecho Fiscal, *Mc Graw Hill, México*, 1998.

24.- HERNÁNDEZ ROMO VALENCIA, Pablo, Los Delitos Fiscales, *Tirant Lo Blanch, México*, 2016.

25.- LÍVIO GOMES, Marcus, Instrumentos para la Unificación de Criterios administrativos en Materia Tributaria, *Atelier, Libros Jurídicos, Barcelona*, 2011.

26.- LUCERO ESPINOZA, Manuel, Teoría y Práctica del Contencioso Administrativo Federal, *Porrúa, México*, 2012.

27.- MABARAK CERECEDO, Doricela, Derecho Penal Fiscal, *Lazcano Garza, Editores, Monterrey N.L., México*, 1993.

28.- MABARAK CERECEDO, Doricela, Derecho Financiero Público, *MacGraw – Hill Interamericana, México*, 2007.

29.- MARGAÍN MANAUTOU, Emilio, Introducción al Estudio del Derecho Tributario Mexicano, *Porrúa*, 1990.

30.- MARGAÍN MANAUTOU, Emilio, Las Facultades de Comprobación Fiscal, *Porrúa, México*, 1999.

31.- MICHEL HIGUERA, Ambrosio, Derecho Penal Fiscal, *Porrúa, México*, 2017.

32.- ORTEGA CARREÓN, Carlos Alberto, Derecho Fiscal, *Porrúa, México*, 2012.

33.- PONCE GÓMEZ, Francisco, Derecho Fiscal, *Editorial Banca y Comercio México*, 2005

34.- PONCE GÓMEZ, Francisco, Derecho Fiscal, *Limusa - Escuela Bancaria y Comercial, México*, 2008.

35.- PORRAS Y LÓPEZ, Armando, Derecho Procesal Fiscal, *Textos Universitarios, México*, 1970.

36.- RODRÍGUEZ LOBATO, Raúl, Derecho Fiscal, *Oxford University Press, México*, 2005.

37.- ROMO VALENCIA HERNÁNDEZ, Pablo, Los Delitos Fiscales, *Tirant Lo Blanch, México*, 2016.

38.- RUÍZ LÓPEZ, Domingo, Facultades de las Autoridades Fiscales, *Academia Mexicana de Derecho Fiscal A.C.(AMDF)*, México, 2018.



39.- SÁNCHEZ GÓMEZ, Narciso, Derecho Fiscal Mexicano, Porrúa, México, 2008.

40.- SÁNCHEZ LEON, Gregorio, Derecho Fiscal Mexicano I, Cárdenas Editor, México, 2005.

42.- SÁNCHEZ MIRANDA, Arnulfo, Fiscal I, Aplicación Práctica del Código Fiscal, UNAM – Ediciones Contables, Administrativas y Fiscales, ECAFSA, México, 2000.

43.- SAINZ DE BUJANDA, F, Hacienda y Derecho I, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1963.

44.- SAINZ DE BUJANDA, F, Hacienda y Derecho II, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1963.

45.- TALAMÁS VELÁZQUEZ, Ernesto, Reformas al Sistema Jurídico en México, Porrúa – Escuela Libre de Derecho, México, 2015.

46.- VENEGAS ÁLVAREZ, Sonia, Derecho Fiscal, Oxford University Press, México, 2015.

OBRAS DE CONSULTA

1.- CAMPUZANO GALLEGOS, Adriana, Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo Comentada, Thomson Reuters, México, 2018.

2.- CARBONELL, Miguel Y CABALLERO GONZÁLEZ Edgar, Código Fiscal de la Federación con Jurisprudencia, Tirant Lo Blanch, México, 2016.

3.- Código Fiscal de la Federación, Comentado y Correlacionado, Thomson Reuters, DOFISCAL, México, 2014.

4.- Código Fiscal de la Federación, Consultable:
www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/8_241218.pdf

5.- Epítome Fiscal, Correlacionado, 2011, Reformas, Adiciones y Derogaciones, Porrúa, México, 2011.

6.- Tribunal Fiscal de la Federación, Especialización en Materia Procesal Fiscal, TFF, México, 2000. (Cuatro Tomos)

7.- Diccionario Jurídico Mexicano, Volúmenes I-IV, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Porrúa, México, 2011.

CIBERGRAFIA

http://omawww.sat.gob.mx/informacion_fiscal/tramites/comprobantes_fiscales/Paginas/default.aspx

<https://www.sat.gob.mx/articulo/99662/articulo-29-a>



www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/8_241218.pdf

www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/regley/Reg_CFF.pdf

90

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4695348&fecha=26/12/19

91

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4768230&fecha=20/12/19

97

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4905187&fecha=29/12/19

4

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=676424&fecha=05/01/200

<https://www.dof.gob.mx/index.php?year=2006&month=06&day=26>

09

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5123034&fecha=07/12/20

http://dof.gob.mx/shcp/Decretos_Miscelana_Fiscal.zip

11

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5226398&fecha=12/12/20

13

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5324942&fecha=09/12/20

<D:/Users/ /Downloads/20071992-MAT.pdf>

<https://www.sat.gob.mx/articulo/86201/articulo-29>

<https://www.uv.mx/dgrf/files/2013/01/Preguntas-Respuestas-deFacturacion-Electronica.pdf>

<https://www.uv.mx/dgrf/files/2013/01/Preguntas-Respuestas-deFacturacion-Electronica.pdf>

<https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=2015945&Clase=DetalleTesisBL>

<https://www.scjn.gob.mx/>

<http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/2003/2003506.pdf>

<http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/188/188869.pdf>

<https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=25383&Clase=DetalleTesisEjecutorias&IdTe=2008153>



https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=Comprobantes%2520Fiscales%2520probatorio%2520comprobaci%25C3%25B3n&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=4&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2008153&Hit=3&IDs=2017625,2015100,2008153,2003939&tipoTesis=&Semenario=0&tabla=&Referencia=&Tema=

https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=COMPROBANTES%2520FISCALES%2520SU%2520VALOR%2520PROBATORIO%2520CUANDO%2520SON%2520IMPRESOS%2520POR%2520ESTABLECIMIENTOS%2520NO%2520AUTORIZADOS&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2008153&Hit=1&IDs=2008153&tipoTesis=&Semenario=0&tabla=&Referencia=&Tema=

<http://www.tfjfa.gob.mx/>

<http://sctj.tfja.gob.mx/SCJI/>

<http://sctj.tfja.gob.mx/SCJI/assembly/listarTesis.jsp?pagina=next>

<https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/4282-libreria-migrante>

<http://www.chamlaty.com/2017/02/21/tickets-de-compra-es-innecesario-que-contengan-el-regimen-en-que-tributen-los-contribuyentes/>

http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5324942&fecha=09/12/2013

<https://www.dof.gob.mx/index.php?year=2013&month=12&day=09>

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5324942&fecha=09/12/2013

https://garridolicon.com/wp-content/uploads/Puntos-Finos-JJAS-10_17.pdf

<http://www.thomsonreutersmexico.com/Documentos/producto/113-Puntos-Finos.aspx>

REVISTAS



Thomson Reuters, Puntos-Finos y Puntos Prácticos, México

<http://www.thomsonreutersmexico.com/Documentos/producto/113-Puntos-Finos.aspx>

Materialidad de las operaciones que amparan los comprobantes fiscales. Puntos Finos 281/2018.

CFDI en operaciones a través de o por cuenta de terceros. Puntos Finos 274/2018

1 de septiembre de 2018, nuevo plazo para empezar a utilizar el CFDI Recepción de pagos. Puntos Finos 273/2018

Materialidad de operaciones y razones de negocios. Puntos Finos 272/2018

Principales problemáticas en la emisión del CFDI 3.3. Puntos Finos 272/2018

Principales cambios en la Factura Electrónica versión 3.3. Puntos Finos 268/2017

Implicaciones legales del CFDI versión 3.3. Puntos Finos 267/2017

Nuevo CFDI versión 3.3: Elemento inteligente de fiscalización. Puntos Finos 264/2017

El viacrucis de los comprobantes fiscales. Puntos Finos 262/2017

Comprobantes Fiscales Digitales por Internet o Factura Electrónica 3.3. Puntos Prácticos 97/2018

¿Qué requisitos deben reunir los comprobantes en operaciones con el público en general? Puntos Prácticos 96/2018

Problemática en la emisión de los CFDI por la venta de primera mano de bienes procedentes del extranjero. Puntos Prácticos 93/2018